



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces, doctores, Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Claudia Cecilia Fortunatti (por recusación del Dr. Christian Alberto Yesari y designación de la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal Dptal.) con el objeto de dictar veredicto en la presente causa nro. 365/19, O.I. nro. 3174, caratulada “Benítez, Fernando Rubén por privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa, abuso sexual con acceso carnal reiterado, suministro de estupefaciente a título gratuito; Llanos, Nélida Ester por privación ilegítima de la libertad agravada; Benítez, Gonzalo Leonardo por privación ilegítima de la libertad agravada en B. Bca.” y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. De Rosa, Gutiérrez y Fotunatti resolviéndose plantear y votar las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Sra. Agente Fiscal, Dra. Marina Lara acusó al imputado Fernando Rubén Benítez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada –dos hechos-, en los términos del art. 142 inc. 1 del C. Penal, en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal; homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C. Penal; abuso sexual con acceso carnal reiterado en los términos del art. 119 tercer párrafo de C. Penal en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal y suministro de estupefacientes a título gratuito en los términos del art. 5 inc. e, agravado en función del art. 11, inc. b de la ley 23.737, todos ellos

en concurso real -art. citado-. No computó eximentes ni atenuantes. Como agravantes computó el daño psicológico que padecen las víctimas, ello según lo que surgen de las pericias psicológicas, temores nocturnos, pesadillas, retraso psíquico -respecto de Aldana-, el no poder sostener una terapia lo que conlleva recordar los hechos, siendo esa la única forma de superar lo vivido; el daño estético, evidenciado en las importantes cicatrices de ambas víctimas, desfiguración del rostro y marcas en las piernas; el antecedente penales que registra el causante; extensión temporal de los hechos; el contexto de violencia de género respecto a la privación ilegal de la libertad y el suministro de estupefacientes; respecto de Aldana los medios utilizados en los abusos como ser el uso de una tonfa, un palo de escoba y un destornillador. Respecto de delito de abuso el obligarlas a mantener sexo oral entre ellas. La conducta precedente lo que se evidencia en el mantenimiento de las mismas conductas para la captación de las jóvenes y los mismos hechos, lo que lo torna un sujeto peligroso. Las condiciones en que mantuvo a las víctimas sin alimentos ni hidratación, sin posibilidad que hagan necesidades fisiológicas, siendo ello un padecimiento excepcional; el padecimiento de problemas de la visión producto de los golpes; el mal concepto que presenta el imputado tal como lo dijeron los testigos Giménez y Cárdenas. Respecto al pedio de pena entendió que no se debe partir del mínimo legal, sino de un término medio por lo que solicitó se imponga al causante la pena de cincuenta (50) años de prisión, con costas procesales, y multa de cuarenta (40) unidades fijas en relación al delito de suministro de estupefacientes. Solicitó que una vez firme se remita al Ministerio de Justicia copia de la presente a los efectos de las leyes nros. 13.869 y 26.869. Por otro lado acusó a Nélida Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada dos hechos en concurso real de delitos en los términos del art. 142 inc. 1, en función del art. 45 en relación al art. 55 del C. Penal. Para ambos no computó eximentes ni atenuantes. Como agravantes solicitó las condiciones inhumanas en las que se mantuvieron las víctimas, sin alimentos, ni bebidas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

sin material de higiene en el periodo menstrual; la extensión temporal de los hechos; el mal concepto de detallado por Cárdenas y Giménez, solicitando en consecuencia se imponga la pena de once (11) años y seis (6) meses de prisión, con más accesorias legales y costas. Asimismo solicitó se disponga la inmediata detención en los términos del art. 371 última parte del CPP para ambos imputados.

Por último solicitó se disponga, en los términos del art. 23 del C. Penal, el decomiso del inmueble de calle Güemes toda vez que el mismo sirvió para llevar a cabo el delito endilgado.

Por su parte la Dra. Viviana Lozano, en representación de la particular damnificado Aldana García, adhirió a las alegaciones efectuadas por al representante del Ministerio Público Fiscal. Calificó los hechos en cabeza de Fernando Rubén Benítez como privación ilegítima de la libertad agravada –dos hechos-, en los términos del art. 142 bis inc. 3 del C. Penal por haberse ocasionado lesiones graves en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal; homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C. Penal; abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado en los términos del art. 119 4to párrafo inc. “a” y “P” del C. Penal en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal y suministro de estupefacientes a título gratuito en los términos del art. 5 inc. e, agravado en función del art. 11, inc. b de la ley 23.737, todos ellos en concurso real -art. citado

Manifestó que valora los mismos agravantes que la Sra. Agente Fiscal. No contempló atenuantes ni eximentes para ninguno de los imputados. Así las cosas solicitó la pena de cincuenta (50) años de prisión respecto de Fernando Rubén Benítez, y las penas de veinticinco (25) años de prisión en relación de Nélida Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez,

Solicitó además que se someta a Fernando Rubén Benítez a un tratamiento psicológico y psiquiátrico obligatorio, se disponga la presente sentencia en el Registro de Violadores.

Por último solicitó, por los fundamentos esgrimidos por la Sra. Agente Fiscal, la detención de Nélide Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez, en los términos del art. 371 del CPP.

Por su parte el Dr. Gustavo Avellaneda, representante del particular damnificado Andrea García, calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada, en los términos del art. 142 bis inc. 3 del C. Penal; homicidio agravado en grado de tentativa, y en subsidio lesiones gravísimas en los términos del art. 91 del C. Penal; abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado en los términos del art. 119 párrafo 4to. inc. “a” por haberse causado grave daño en salud psíquica y mental de la víctima y suministro de estupefacientes a título gratuito en los términos del art. 5 inc. e, agravado en función del art. 11, inc. b de la ley 23.737, todos ellos en concurso real -art. citado en relación a Fernando Rubén Benítez .

En cuanto a Gonzalo Leonardo Benítez y Nélide Ester Llanos califica los hechos como participación necesaria del delito de privación ilegal de la libertad agravada en los términos del art. 142 bis inc. 3 del C. Penal.

Respecto de la valoración de agravantes detalla la naturaleza de los hechos, la edad de las víctimas, siendo una menor de edad y la otra con 19 años; el daño psicológico y físico sufrido; la extensión del daño causado; y la peligrosidad e Fernando Benítez, teniendo un accionar letal.

Así las cosas, solicita se imponga la pena de cincuenta (50) años de prisión en relación a Fernando Rubén Benítez y veinticinco (25) años de prisión respecto de Nélide Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez, con el pedido de inmediata detención, en los términos del art. 317 de rito

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, solicitó en relación a su asistido Fernando Rubén Benítez, y en atención a la pena solicitada por la parte acusadora a la que consideró de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

desproporcionada, que sea de aplicación la normativa establecida por Estatuto de Roma (ley 26.200) debiéndose aplicar, como límite en caso de condena, una pena que no supere los veinticinco (25) años de prisión.

Dijo también que su asistido reconoció los golpes pero entiende que de los mismos no se puede inferir el dolo homicida, sino que se trató de violencia a los fines de vencer la resistencia de las víctimas y cometer los abusos sexuales. Así las cosas solicitó la libre absolución del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en relación al art. 42 del C. Penal

Manifestó que se opone a la ampliación de las calificaciones legales realizadas por los particulares damnificados. Por lo que solicita la libre absolución de su asistido.

Entendió que se debe valorar como atenuantes que su asistido era consumidor de estupefacientes lo que genera menor reproche por nivel de autocontrol, el contexto social en el cual creció su asistido en cuanto el padre golpeaba la madre. Dijo además que se han contemplado agravantes que resultan elementos del tipo endilgado por lo que se han valorados doblemente las mismas circunstancias.

Por su parte el Dr. Sebastián Cuevas, defensor de Nélida Ester Llanos, consideró que su asistida obró al amparo de una causa de justificación contemplada en el art. 34 inc. 2 del C. Penal, debido a que su voluntad se encontraba limitada ante el temor que le producía su hijo Fernando. Asimismo indicó que Llanos no efectuó ningún aporte al plan concreto de Fernando por lo que solicita su libre absolución, a la par que cuestiona la constitucionalidad de los delitos que describen una omisión impropia. En subsidio solicita se modifique las reglas de la participación

individualizando el hecho como privación ilegal de la libertad en calidad e partícipe secundario.

Solicitó que se valoren como atenuantes la carencia de antecedentes penales, las condiciones personales en cuanto su escolaridad, el grado de violencia a la que fue sometida en su vida. Así las cosas, solicitó que se imponga una pena de ejecución condicional.

Manifestó que el delito endilgado resulta ser un delito continuado y no en dos hechos como lo solicitara la Sra. Agente Fiscal.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos Carnevale, defensor de Gonzalo Benítez, adhirió a lo manifestado por el Dr. Cuevas, con los argumentos detallados en el acta precedente solicitando la libre absolución de su asistido. Manifestó que Gonzalo Benítez no formaba parte del plan delictual, como tampoco tenía los medios para curar a las chicas.

TERCERO: Escuchadas las partes el Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?.

2da.) ¿Se halla acreditado que la participación responsable de los hechos descriptos al tratar la primera cuestión lo fueron los procesados Fernando Rubén Benítez, Nélida Ester Llanos y Gonzalo Benítez, y en qué términos?

3era.) ¿Concurren eximentes?.

4ta.) ¿Concurren atenuantes?.

5ta.) ¿Concurren agravantes?.

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA MANIFESTO: Que se encuentra acreditado que, en referencia al “hecho 1”, entre el 2 de marzo y el 26 de marzo del 2018, se retuvo, en contra de su voluntad a Aldana García encerrándola en el interior del domicilio sito en calle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Güemes n° 3727 de Bahía Blanca, se la ató y tapó la boca para que no gritara y la amedrentó con matar a su hermana menor, la ocultó de su familia y en consecuencia se le impidió solicitar ayuda. Circunstancia en que la golpeó, en todo su cuerpo, con los puños, le clavó un destornillador, la mordió, y le produjo cortes con una hoja de afeitar en todo el cuerpo ocasionándole las siguientes lesiones: politraumatismos, TAC de cerebro, hemorragia subdural (no fractura). TAC de tórax neumato mediastino y anterior y retrocardiaco, alteración del sensorio, hematomas en ambos párpados de ambos ojos, en ambas mejillas, epistaxis nasal. Lesiones en comisura labial izquierda. Excoriación lineal en región malar derecha. Excoriación lineal periorbitaria izquierda. Excoriación lineal desde región malar izquierda a región nasogeniana izquierda y labio superior del lado izquierdo. Múltiples hematomas y equimosis de distintos tiempos de evolución en ambos miembros superiores. En región deltoidea cara lateral brazo izquierdo impronta dental. Múltiples lesiones excoriativas en cara lateral externa de antebrazo derecho. Hematomas en distintos periodos evolutivos en región mamaria derecha e izquierda. Hematoma en flanco izquierdo. Hematomas en región inguinal izquierda y derecha con tumefacción en región púbica (monte de Venus). Excoriaciones lineales en cara anterior de muslo con hematomas. Heridas punzantes en sacabocados en región lateral de muslo derecho y cara lateral de pierna derecha, también en cara anterior de muslo derecho con hematoma subyacente. Excoriaciones lineales longitudinales, transversales y en diagonal en cara lateral de muslo izquierdo con hematomas subyacentes. Hematoma en cara lateral de tobillo izquierdo, falta de aseo en pie izquierdo. Hematomas y equimosis en cara anterior de pie izquierdo. En región dorsal a nivel escapular excoriaciones lineales a nivel izquierdo. Hematoma en región lumbar izquierda. En pierna izquierda múltiples lesiones circulares irregulares en sacabocados en

cara lateral. Lesión mayor de 4 cm de diámetro y otra de 2 cm de diámetro con secreciones, con áreas de necrosis con eritema y hematoma circundante. Lesiones que la incapacitaron para el trabajo por un lapso mayor a un mes.

En relación al “hecho 2”, se encuentra acreditado que entre el mes de febrero y el 26 de marzo de 2018, se retuvo, en contra de su voluntad a Andrea Santa Cruz y encerrándola en el interior del domicilio sito en calle Güemes n° 3727 de Bahía Blanca, en donde, en una oportunidad, se la ató con cadenas, asimismo se impedía el contacto con el exterior y en consecuencia, el solicitar ayuda. Circunstancias en las que se le propinaron golpes de puño, cortes con un vidrio, la mordió, le pegó con un cable de computadora, entre otros elementos e hizo que la mordiera su perra pitbull, ocasionándole las siguientes lesiones: en región facial múltiples hematomas (bipalpebral submentoniano), lesiones cortantes superficiales, lesiones costras en labio, hematoma retroauricular derecho, hematoma en manos con excoriación en región superior de mano izquierda, hematoma en región dorsal, múltiples hematomas en muslos. Lesiones corto punzantes en distintos estadios evolutivos. En región tibial anterior derecha le ocasionó una úlcera profunda de 5 x 8 cm aproximadamente, con tejido granular. En muslo contralateral a la misma altura, tres lesiones ulcerosas y en ambos miembros inferiores hematomas. Lesiones que han sido calificadas como graves.

En relación al “hecho 3” se encuentra acreditado que entre el 2 de marzo y el 26 de marzo de 2018, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, se intentó dar muerte a Aldana García, con quien se mantenía una relación de pareja, agrediéndola físicamente mediante golpes de puño, utilizando un destornillador que le clavó en diferentes partes del cuerpo, y una hoja de afeitar; ocasionándole las siguientes lesiones: politraumatismos, TAC de cerebro, hemorragia subdural (no fractura). TAC de tórax neumomediastino y anterior y retrocardiaco, alteración del sensorio, hematomas en ambos párpados de ambos ojos, en ambas mejillas, epistaxis nasal. Lesiones en comisura labial izquierda. Excoriación lineal en región malar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

derecha. Excoriación lineal periorbitaria izquierda. Excoriación lineal desde región malar izquierda a región nasogeniana izquierda y labio superior del lado izquierdo. Múltiples hematomas y equimosis de distintos tiempos de evolución en ambos miembros superiores. En región deltoidea cara lateral brazo izquierdo impronta dental. Múltiples lesiones excoriativas en cara lateral externa de antebrazo derecho. Hematomas en distintos periodos evolutivos en región mamaria derecha e izquierda. Hematoma en flanco izquierdo. Hematomas en región inguinal izquierda y derecha con tumefacción en región púbica (monte de Venus). Excoriaciones lineales en cara anterior de muslo con hematomas. Heridas punzantes en sacabocados en región lateral de muslo derecho y cara lateral de pierna derecha, también en cara anterior de muslo derecho con hematoma subyacente. Excoriaciones lineales longitudinales, transversales y en diagonal en cara lateral de muslo izquierdo con hematomas subyacentes. Hematoma en cara lateral de tobillo izquierdo, falta de aseo en pie izquierdo. Hematomas y equimosis en cara anterior de pie izquierdo. En región dorsal a nivel escapular excoriaciones lineales a nivel izquierdo. Hematoma en región lumbar izquierda. En pierna izquierda múltiples lesiones circulares irregulares en sacabocados en cara lateral. Lesión mayor de 4 cm de diámetro y otra de 2 cm de diámetro con secreciones, con áreas de necrosis con eritema y hematoma circundante. Lesiones excoriativas que impresionan reproducir impronta dentaria. Por todo ello, teniendo en cuenta que existió una clara relación desigual de poder, el diferente tipo de lesiones causadas, su ubicación, el corto plazo en el que se produjeron, la multiplicidad de las mismas, así como el estado corporal que provocó en la víctima, generaron riesgo de vida y shock séptico; por lo cual se debió asumir como altamente probable el deceso de Aldana; circunstancia esta última que no sucedió solo por el accionar de la misma al huir de su cautiverio.

En cuanto al “hecho 4”, se encuentra acreditado que entre el mes de febrero y el 26 de marzo del 2018, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, se intentó dar muerte Andrea Santa Cruz, con quien se había mantenía una relación de pareja, agrediéndola físicamente mediante golpes de puño en todo su cuerpo, cortaduras con un vidrio y golpes con un cable de computadora, entre otros elementos, ocasionándole las siguientes lesiones: en región facial multiples hematomas (bipalpebral submentoniano), lesiones cortantes superficiales, lesiones costradas en labio, hematoma retroauricular derecho, hematoma en manos con excoriación en región superior de mano izquierda, hematoma en región dorsal, múltiples hematomas en muslos. Lesiones corto punzantes en distintos estadios evolutivos. En región tibial anterior derecha presentaba úlcera profunda de 5 x 8 cm aproximadamente, con tejido granular. En muslo contralateral a la misma altura, presentaba tres lesiones ulcerosas. En ambos miembros inferiores presentaba hematomas en diferentes estadios de evolución. Lesiones excoriativas que impresionan reproducir impronta dentaria. Por todo ello, teniendo en cuenta que existió una clara relación desigual de poder, el diferente tipo de lesiones causadas a la víctima, su ubicación, la multiplicidad de las mismas, la infección existente en las lesiones más antiguas, lo que provocó en la víctima riesgo de shock séptico y muerte, debiéndose asumir como altamente probable el deceso de la misma.

En relación al “hecho 5” se encuentra acreditado que entre el mes de enero de 2018 y el 26 de marzo del mismo año, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, en reiteradas oportunidades y en contra de su voluntad, se abusó sexualmente mediando penetración vía anal con un palo de escoba, destornillador y una tonfa a Aldana García. Asimismo, en otras oportunidades, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, la penetró en contra de su voluntad, con su miembro viril vía anal y vaginal como también la obligó a practicarle sexo oral en forma reiterada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En relación al “hecho 6” se encuentra acreditado que desde febrero de 2018 al 26 de marzo del mismo año, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, se abusó sexualmente, en reiteradas oportunidades, en contra de su voluntad y en diferentes ocasiones, mediando penetración con su miembro viril vía vaginal, anal y oral a Andrea Santa Cruz.

Asimismo la parte acusadora, en relación a los “hechos 7 y 8”, consideró acreditado que entre el mes de enero de 2018 al día 26 de marzo del mismo año, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, en reiteradas oportunidades obligó a consumir marihuana y cocaína a Andrea Santa Cruz y Aldana García.

Para un mejor orden, respecto de los hechos indicados en el párrafo que antecede, identificados como 7 y 8 calificados por la parte Acusadora como suministro de estupefacientes a título gratuito, contemplado en el art. 5 inc. “e” agravado en función del art. 11 inc. “b” de la ley 23.737, más allá de que no fue materia de discusión en los alegatos finales, debo decir que la figura del art. 11 de la ley 23.737 resulta ser una agravante genérica aplicable a los delitos que le preceden en su enumeración, siempre que su estructura y contenido lo permita. En tal sentido el art. 5, inc. “e” de la citada ley, al definir la conducta de “suministro” hace referencia “a quien provee a otro la sustancia estupefaciente sabiendo que la necesita”. Es una forma especial de entrega, caracterizada por la necesidad del receptor de contar con la sustancia y el conocimiento de quien suministra respecto de esa necesidad. La figura, en su modalidad gratuita, fue concebida como una respuesta al “modus operandi” de captación de clientes seguido por muchos traficantes, que a modo de “muestra” suelen obsequiar ruan dosis al consumidor, para asegurar futuras adquisiciones (“Código Penal y normas complementarias. Análisis

doctrinal y jurisprudencial. Baigún Zaffaroni, b. As. Ed. Hammurabi, 2014, pág. 357)

Se cita a esos efectos el fallo dictado por la Cámara Federal San Martín Sala I, 1/8/00, “Laurel, Andrea s/inf. Ley 23.737, causa 998”. En dicho fallo se destaca además que “las conductas comprendidas en el art. 5 de la ley 23.737 requieren el dolo del tráfico, extremo que debe verificar tanto en aquellos casos en que la facilitación del tóxico resulte onerosa como en donde no lo sea. Por tal motivo, para que se configure el delito de suministro gratuito de estupefacientes es necesario que además exista un quehacer doloso por parte del sujeto activo tendiente a captar futuros usuarios”.

Si bien el art. 11 de la ley 23.737 habla de violencia e intimidación, ello no es compatible con el requisito “necesidad” de la persona que consume o que comienza a consumir. Considero que dicha entrega de estupefacientes lo fue en el marco de los otros hechos delictivos con el alcance dado al término “violencia” contemplado en el art. 78 del C. penal.

Así las cosas, entiendo que tal conducta resulta atípica, por lo que se lo debe absolver libremente el culpa y cargo del delito que fue acusado.

Por otro lado, también se encontró acreditado que en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero y el 26 de marzo del 2018 dos sujetos permitieron la permanencia en el domicilio de calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, a sabiendas que este último mantenía privadas de su libertad, a Aldana García y Andrea Santa Cruz, con conocimiento de que el mismo las golpeaba, brindando una colaboración esencial para comisión de los mismos.

Que tales hechos no han sido materia de controversia por las partes, siendo acreditados con los testimonios brindados en el presente debate, en especial de víctimas, familiares, funcionarios policiales, y profesionales de la salud, los cuales se detallarán a continuación, como las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

piezas incorporadas por lectura a tenor del art. 366 del rito, las que fueron detalladas en el acta que antecede.

Comenzando con la valoración de la prueba a los fines de acreditar ésta cuesión, coincidiendo con las partes de éste juicio en cuanto a la brutalidad de los hechos materia de juzgamiento y en las consideraciones efectuadas para Fernando Benítez.

Para poder entender las condiciones psíquicas de las víctimas y cómo han quedado luego de los hechos, comienzo analizando la prueba rendida en el presente debate con la declaración de los psicólogos que entrevistaron a García y Santa Cruz.

Así, el Lic. Jorge Radabán evaluó la situación psicofísica de Aldana y Andrea. Las entrevistó en tres oportunidades, en dichas oportunidades evidenció el impacto traumático de vivencias relacionadas a una situación de noviazgo y cautiverio en domicilio, con sintomatología orgánica y fuerte impacto en la psiquis lo que derivó en un discurso fragmentado. Los relatos eran ambiguos y pueriles, presentaron desconocimiento importante de los hechos a tal punto que cualquier aproximación a los hechos eran rechazados como mecanicismo de defensa. Respecto de Santa Cruz menciona fragmentación en la memoria por situaciones traumáticas, apareciendo en forma disociada y desafectivizadas en las tres etapas evaluatorias.

Las evaluadas presentaban pobre capacidad, con situaciones previas relacionadas con la vulnerabilidad en función de su historia de vida como ser poco contacto con los progenitores a la par de una inmadurez afectiva.

Respecto de Aldana operó la regresión como mecanismo de defensa y sintomatología como stress post traumático. Aclaró que los mecanismos de defensa los observó en disociación, minimización, proyección

en terceros, el no ubicarse en las vivencias relatadas, siendo todo rechazado por la subjetividad.

En cuanto a Fernando Benítez ambas dijeron que era el novio, habiendo efectuado una idealización en función del amor.

Aldana García pudo resignificar las vivencias de la casa en la tercera de las entrevistas, pero la incorporación discursiva se da con trabajo terapéutico. Con el tiempo se podría reconstruir un discurso completo pero resultó, en el momento, imposible por el impacto traumático, siendo que la defensa principal en el hecho en un primer momento es la fragmentación de la memoria, extracción de la vivencia en la conciencia, es un olvido.

Indicó que la intelectualidad era normal, las pruebas acotadas a las situaciones de impacto traumático, capacidad normal pero baja, al límite las dos.

Respecto de los hechos García pudo relatar que las tenían atadas, sin agua, sometidas a relaciones sexuales, que consumieron drogas. Que el novio tenía celos con su hermano que provocaba que se pelean entre ellas. Indica que pasaron tiempo con inconciencia y que es raro que hayan podido soportar esos hechos.

En relación a Santa Cruz dijo que no mencionó nada.

Dijo que las vio a las dos y las notó mal físicamente, tal es así que a una la tenían que operar de un ojo –García-, pero las dos tenían problemas de visión, con cefaleas, tal como se indica en la Historia Clínica.

Manifestó que tomó indicadores que no son verbalizados, debido a que venían de una intervención con coma inducido, aclarando que tal fue la situación traumática vivida que las chicas no podían decir nada.

Dijo que la forma en que se puede afectar la privación de libertad a futuro dependerá de lo que puedan trabajar en las vivencias traumáticas. Su psiquismo estaba arrasado, pueden empeorar o mejorar, pero si no se tratan es muy complicado y dificultoso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Agregó que cuando se bañaba lloraba por las cicatrices del cuerpo. García los mencionaba con risa inmotivada. Padecían expresiones traumáticas como ser pesadillas, imposibilidad de adaptarse a su actual imagen corporal.

Se evidenció activación de la proyección aclarando que se trata de un mecanismo en donde la situación que vivencia lo proyecta en otra cosa. Le permite poner las cosas adjudicadas en otras personas o cosas. Cuando menciona al sujeto que agrede, se culpan entre ellas.

En relación a sus familias las mismas eran poco contenedoras, con pobre recursos simbólicos, con pocas defensas secundarias en cuantos momentos reflexivos que requiere de más recursos intelectuales.

A preguntas de la Dra. Lozano dijo que no observó fabulación, delirio ni ideación que el relato era concreto manteniéndose ello en las tres entrevistas. La edad de las víctimas fue un factor preponderante, que la inmadurez y genero son indicadores de vulnerabilidad. En cuanto a las secuelas no las puede precisar debido que dependen de la proyección, pero para el momento de la entrevista presentaban inhibición de conducta, sueño, alimentación, cambio de humor, risas inmotivadas.

Reitera que presentaron el psiquismo arrasado debido a que no podían dar cuenta de lo vivido, presentaban al imposibilidad de llevar a un plano consciente lo vivido, eso son los indicadores tomados aparte del relato.

Cuando hace referencia a “hipermnesia” indica en la posibilidad de recordar algunas cosas rechazadas, indicando que para que un sujeto recurra a éste mecanismo la situación traumática debe ser muy importante. Dice que “esto no existió”, eso no se hace voluntariamente, es una cuestión inconsciente siendo una defensa primaria.

En dos momentos aparecen situaciones de angustia, en momentos le decía que tenía que ir a bañar y tenía ataques de llanto en función de las lesiones de su propio cuerpo. Se lo pregunta a la madre y al salir del baño salía con cambio de humor, lo comentan y el profesional hace la lectura como indicador.

A preguntas del Dr. Avellaneda dijo que la captación de las chicas operó debido a la vulnerabilidad que presentaban, siendo que las cuestiones familiares hacen que tengan características en función de estar más expuestos a distintas situaciones. Agregó que Santa Cruz tuvo una situación previa que estuvo en situación de riesgo sin atención médica, por parte de la familia.

Luego a preguntas del Sr. Defensor Dr. Cuevas dijo que mostraron una imposibilidad de irse de la casa independientemente de si estaban amarradas. La retención en función de los indicadores traumáticos, hay una imposibilidad de herramienta psicológica de defenderse, no puede recurrir a herramientas propias para tomar decisiones. La vivencia en función a lo que fueron evaluadas son coincidentes a lo que hay en el expediente.

La cuestión de la hidratación hace referencia a la imposibilidad de tomar conciencia, desde lo clínico orgánico y desde lo psicológico también, tenían temor en la figura del novio. Aclara que el temor y los golpes hace difícil dejar al agresor.

A preguntas del Dr. Kiefl manifestó que las víctimas tenían un déficit de base. Que la madre de García manifestó que su hija tuvo un ataque sexual con un familiar no directo, en la infancia que requirió terapia, siendo que esos hechos pueden que ocasionen situaciones de debilidad mental, pero eso es una cuestión que habla debido a una hipótesis.

Lo expuesto guarda correlato con la pericia psicológica de fs. 705/708, donde se detalla, en relación a Andrea Santa Cruz que presenta alteraciones en el funcionamiento de la memoria. El clima afectivo predominante es desafectivizado, su relato carece de afectividad asociada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

acorde al contenido del mismo. En lo vincular es dependiente e influenciable, tiende a dejarse determinar más por la realidad externa que por propias inquietudes o intereses variados.

Destacó que por el impacto traumático de lo vivenciado, se han presentado indicadores de angustia y ansiedad, no reconociendo dificultades en la conciliación del sueño, sueños y pesadillas asociados a vivencias traumática como las denunciadas, inhibiciones conductuales y afectivas, la puesta en marcha de defensas psíquicas para alejar de sí sentimientos y recuerdos desagradables, falla mnémica.

En cuanto al vínculo con Fernando Benítez sus aportes son concordantes con lo que puede aportar de sus vínculos en general. Sus manifestaciones son confusas y ambivalentes. De sus expresiones se infiere que ella procedía de acuerdo a lo propuesto por él, sin cuestionarse o plantearse sus expectativas y deseos. La iniciativa en la relación era de él y ella se acomodaba, dentro de esos lineamientos pasó a vivir con él.

En referencia a las experiencias vividas se presentan en forma acotada en tanto que las situaciones traumáticas por su elevado impacto afectivo son rechazadas por intermedio de mecanismos defensivos. Necesita un espacio terapéutico para recordar y elaborar lo vivido.

En cuanto a Aldana García dijo que predominó el tono emocional risueño, con risas inmotivadas. Su relato sobre lo vivido en la casa de Benítez es desarrollado con afectividad pueril no acorde al contenido de su discurso.

Inmadura afectivamente, demandante respecto de su entorno afectivo primario, espera que sus necesidades sean atendidas con inmediatez. Dependiente en los vínculos, es sugestionable y crédula aunque se

presenta como una persona que se maneja en forma autónoma e independiente.

La joven cuenta situaciones y episodios de la violencia sufridas sin movilización afectiva ni implicancias subjetivas, como si ello le hubiese ocurrido a otra persona. Ella da cuenta de la magnitud traumatogénica de lo vivido, de la activación de la disociación negación y proyección ante circunstancias sumamente conmovionantes para el psiquismo que fueron mal integradas a la conciencia, aquello que recuerda está separado de sus consecuencias emocionales.

En la tercera entrevista Aldana expresa “me vino la imagen, me acordé de esto”, ello da cuenta de características específicas en el procesamiento de los recuerdos traumáticos. Dichos recuerdos suelen ser recuperados en las fases iniciales del trauma en forma fragmentada, sin estructura narrativa y bajo expresiones de sensaciones y emociones intensas, para emerger posteriormente de forma gradual como una narración autobiográfica.

Para el momento de la pericia Aldana presenta pesadillas de contenido a lo vivido, dificultades para conciliar el sueño, imágenes intrusivas sobre lo vivido. Expresa cambios de humor repentinos, estados de angustia, malhumor al despertarse y sentimientos de enojo.

De la entrevista se obtienen indicadores compatibles con la vivencia de situaciones traumáticas, con serias dificultades para dar cuenta de lo vivido, con sintomatología cuyo etiología es difícil de determinar al momento actual, las cefaleas, los trastornos de memoria y concentración pueden deberse a causas de origen orgánico tales como el traumatismo craneoencefálico, el estado deplorable de salud producto del trato cruel recibido, el maltrato físico sistemático del cual da cuenta las lesiones y marcas en su cuerpo.

Respecto a los hechos dijo que vivió atada, inmovilizada en una cama boca abajo, descuidada en su higiene y necesidades básicas. Sufrió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

golpes brutales, mordeduras de una perra, amenazas de daño a sus seres queridos, violaciones reiteradas, consumo forzado de droga, restricción de necesidades fisiológicas y privación de atención médica.

En ambas jóvenes se observó idealización respecto de Fernando. No se evidenciaron indicadores de fabulación.

Lo expuesto se refuerza con en el informe psicológico de fs. 1706 del cual se desprende que ambas víctimas debido a la exposición a la violencia doméstica pueden cambiar la forma en que se ven a sí mismas, a los demás y el mundo. Las creencias y percepciones se ven modificadas, producto de una experiencia traumática como ser la percepción de la falta de alternativas disponibles para salir de la situación aversiva, percepción de incontratabilidad con relación al suceso traumático.

Que la imposibilidad de retirarse de la casa de Benítez, independiente de si estaban amarradas o no se asocia a la violencia padecida. Esa conductas abusivas actúan como elemento de control y poder sobre el otro, doblegándolas en su voluntad y autonomía.

Luego ha de valorarse la declaración la Lic. Catalina Otero, quien manifestó que se desempeña como Psicóloga en el Centro de Asistencia a la Víctima, efectuando acompañamiento psicológico.

Dijo que vio a Aldana García en el Hospital Penna, el 28/3 cuando estaba internada ahí. La entrevista fue breve, le indicó como se había ido de la casa, que tomó el colectivo y le pidió al chofer que la baje en la esquina de la casa, que se podía quedar dormida por lo que le pidió que la despierte y le ayude a bajar toda vez que no podía caminar sola.

Respecto de los hechos dijo que estaba en la habitación con Andrea pero no hablaba mucho debido a que estaba dormida. Al día siguiente la madre le pidió que vaya a verla nuevamente debido a que tuvo

pesadillas y sueños con gritos durante la noche. Le preguntó por Fernando Benítez y si lo tenía que volver a ver, tenía temor que las fuese a matar.

Aldana no pudo sostener un tratamiento, no pudo hablar no quiere forzarse a recordar lo que vivió.

De los hechos poco contó. Dijo que antes no había consumido droga pero Fernando lo obligaba a consumir cocaína, que la tenía amenazada que le iba a pasar algo a su hermana de 6 años. Las lesiones físicas se podían observar a simple vista.

En cuanto a Andrea Santa Cruz la vio en el Hospital Municipal. También se entrevistó con la familia y los hermanos. Muy acotadamente relata que todo se lo hizo su ex pareja Fernando Benítez, que la golpeaba y la tenía encerrada. En el mes de abril volvió a visitarla en el Hospital y le dice que olvidó declara algo y le dijo que la habían quemado, le mostró la marca en el pecho. Dijo que no cuentan o no continúa con el tratamiento porque tienen que recordar lo vivido.

Manifestó que le vio inflamado la cabeza y el cuerpo, el pelo bien corto, inflamación en el ojo, cortes en la boca quemaduras de cigarrillos en los brazos. En la segunda entrevista quiso ir al baño y ahí le ven en la pierna derecha –pantorrilla- que le faltaba piel o carne en una herida bien grande.

Posteriormente se operó por lesión en el ojo, cree vinculada con las lesiones que ella tenía. La operación no era estética, fractura en el lóbulo derecho.

Manifestó que vio una evolución a medias de ambas debido a que con el paso del tiempo pudieron mejorar pero se tiene que aprender a convivir con las experiencias traumáticas pero no lo han logrado por no haber hecho terapia. Tienen temor a salir solas, padecen pesadillas, miedo a quedarse a solas en su casa, hubo un reacomodamiento familiar.

Por su parte el Dr. Avellaneda preguntó por Santa Cruz de quien dijo que tenía el pelo corto, la cara muy inflamada, cortes en cara y boca,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

quemaduras, lo que le generó impresión. De las entrevistas dijo que habló en forma fragmentada, no mucha más.

A preguntas del Dr. Kiefl dijo que Aldana iba a la escuela secundaria, no trabajaba y vivía con hermanos y madre, en tanto que Andrea terminó sus estudios, trabajó, vivía en P. Alta.

A fs. 249 se agrega informe psiquiátrico confeccionado por el Perito Eduardo Wrobel. Respecto de Andrea Santa Cruz indicó que al momento de la entrevista no se objetivan alteraciones de la senso percepción ni despliega ideas delirantes. Pensamiento normal, con contenido parcialmente organizado. Coherente. Conserva idea directriz de acuerdo a las dificultades de las lesiones. En líneas generales no se aprecia patología mental que comprometa el juicio.

En cuanto Aldana García dijo que no se objetivan alteraciones de la senso percepción ni despliega ideas delirantes. Pensamiento normal, no padece enfermedad aguda que limite su capacidad judicativa.

Luego fue el turno de la declaración de las víctimas. La observación, fruto de la inmediación, fue tal cual la mencionaron los peritos en cuanto sus condiciones psicológicas.

Al declarar Andrea Santa Cruz, la cual se vio interrumpida en varias oportunidades debido a la situación de angustia y llantos presentada, dijo que conoció a Fernando Benítez en el año 2015 por una solicitud de Facebook la cual aceptó y comenzaron a hablar. Se conocieron como amigos y luego fueron novios. Para el año 2016 estuvieron en pareja por 10 meses pero vivían separados, al tiempo se fue a vivir a la casa de calle Güemes. En los primeros momentos todo bien, y luego empezaron los golpes porque se ponía celoso de sus amigos de Facebook.

La relación de noviazgo fue mala, le pegaba todo el tiempo en la cara, ojos, en la nariz, le dejó marca de cicatriz en la ceja. Esa vez con el puño, para el año 2016 le clavó una puñalada con una navaja en la pierna. En la casa vivía la hermana y la madre. Ellos sabían de esos golpes.

Luego de la puñalada se quiso ir a su casa y no lo dejaba ir le decía que no se iba a ir la agarró del brazo y le metió adentro. De esa puñalada no recibió asistencia médica. Ella estaba en la pieza de Fernando Benítez, al otro día tomó las cosas y se fue. Le pidió ayuda al colectivero le mostró lo que le había hecho.

Respecto de esos hechos no hizo la denuncia toda vez que Fernando Benítez la amenazó con matarla. Su familia vio lo que le había hecho y su madre le pidió que se quede en la casa, estando dos meses sin salir.

Se exhibe una carta de la cual se puede leer “ayúdame” reeconociendo su letra indicando que eso fue para el año 2016, cuando pasaron los primeros golpes.

Manifestó que estuvo dos meses sin salir, que la llamaba por teléfono y le pedía que vuelva pero no quería saber nada, le pedía perdón y que no le iba a pegar más.

En relación al presente hecho, todo comenzó cuando fue a buscar las cosas que había dejado en la casa, como ropa y mochila para el 5/2 y lo atendió Gonzalo Benítez. Se encuentra con Fernando y le quiere dar un beso pero le corre la cara. Las cosas no se las dio pero la invitó a entrar a la sala y vio en la casa a Aldana golpeada en el ojo, le dijo que era la novia. Luego le pide que los acompañe a comprar y se quedaron a tomar algo afuera. Aclara que en ese momento se sentía mal, le daba miedo Fernando Benítez.

Le pregunta a Aldana si Fernando la había golpeado y le contestó que no, luego Fernando le dijo que no la iba a dejar irse de su casa.

Respecto de las agresiones y los abusos que sufrió en la casa señaló que la obligaba a drogarse usando una lapicera y ella no quería. La



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

agarraba del pelo, la sienta en un sillón y le lanza la perra pitbull que la mordió, eso lo hizo porque supuestamente había tenido relaciones con el hermano.

La agarró de los pelos y la llevó atrás de la cocina, calentó agua caliente y se la tiró encima, quedándole la cicatriz en el pecho izquierdo. Luego la llevó a la pieza de él y ahí había un colchón y agarró una cadena y la ató todo el cuerpo de arriba hasta las manos, le puso candado. Le decía que era para que no se escape y se vaya.

Luego refiere que la suelta y le empieza a pegar, en el pómulos, labio, en la zona de la cicatriz, le pegaba con los puños, patadas en las costillas. Le dijo que le pegó porque lo había dejado. No podía decir nada. La agarró del cuello y le pegaba. Ese día la obligo a tener relaciones sexuales, que le chupara el pene, y le pegaba con el celular de él, negro con naranja.

En cuanto a las heridas producidas por la perra dijo que tenía una calza negra y el corte era tan profundo que le salía mucha sangre, que Fernando lo vio y no dijo nada. Gonzalo vio cuando le mordió la perra y no hizo nada, la madre estaba en la habitación, ella gritaba del dolor. La piel le quedó en la calza, se la sacó y Fernando le dio un pantalón corto, le curó las heridas con gazas que le dio su madre, y le puso un líquido curabichero para los perros.

Luego la llevó al patio para curarle las heridas con agua y luego la encerró en la pieza. Nélide vio esas heridas, le dijo que quería ir al baño y golpea la puerta y viene Nélide al ver la herida le dijo que le ponga agua oxigenada, no sabía cómo se había producido la herida, solo dijo “ah” sin preguntar nada mas no preguntó más nada. Al ver que tenía agua oxigenada preguntó quién se la había dado.

Aclara que cuando le tiró la perra había pasado un mes más o menos, le dijo que no lo iba a llevar al Hospital por lo que no recibió

asistencia médica. Le dijo que le dolía que no se sentía bien, que se sentía olor a podrido de la herida, color tirando a verde.

En la casa estuvo uno o dos meses, las tenía encerradas en la habitación donde Fernando ponía un tarro de pintura que tenía tierra y lo dejaba atrás de la puerta con un cinturón, la puerta no tenía picaporte.

Dijo que tuvo relaciones con él a la fuerza, eso pasó dos veces en días distintos. Le clavó la tijera en la pierna, le cortó con vidrio en las dos piernas. Eso lo hacía porque le decía que tenía relaciones con el hermano en el baño, pero no era posible, iba con él al baño, las necesidades las hacía en un tarro. Dependía de ir al baño que él la lleve, no tenía fuerza en las piernas. Por semanas no les daba de comer ni beber, la madre le daba una taza de agua que la dividía con Aldana.

La puerta de la pieza quedaba cerrada, se escuchaba voces de la madre y de Gonzalo.

En otras oportunidades le pegó con el cable de computadora en la cara. Dice que no ve bien de un ojo. Le pegaba en la cabeza, la agarró del cuello y la asfixiaba, luego le pegó en la cabeza con el cable. Estaba recostada en la cama cuando la agarró del cuello, le pegó una patada en las costillas, en la cara. Le pegaba siempre porque decía que estaba con el hermano.

Indicó que desde que llegó a la casa solo comió en la pieza. Fernando les daba de comer cuando él quería, y una taza de agua. Estuvo un mes en la casa. No se comunicó con nadie porque no tenía celular.

Cuando se pudo parar Fernando la lleva al patio y ahí se cayó al piso golpeándose con una piedra. Luego no pudo moverse por las heridas que tenía y al caerse le agarró las piernas el otro perro. Fernando lo vio, le pidió que se la saque pero él no quería. Finalmente le saca el perro y la deja en una camilla que había en el patio. Quedó ahí afuera dos días, nadie se acercó ni le dieron de comer ni beber. Aldana estaba en el patio porque la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

madre de ella le dijo que la iba a ir a buscar. Ella estaba toda golpeada y, también la mordió la perra.

Manifestó que la madre de Ferrando salió al patio y le pidió que llame a la ambulancia, cuando se la llevaban le pidió “que no diga nada”.

Recuerda que en una oportunidad le dieron hielo para que se ponga en el ojo, en ese momento estaban con Aldana en la pieza, golpea la puerta y le dice que se ponga hielo en el ojo. Al irse se va nada más, la puerta queda cerrada, la cerró ella. A Aldana también le había pegado.

Las veces de la droga fueros dos veces, le dijo que no se drogaba que no lo iba a hacer. Solo lo hizo la primera vez.

Manifestó que su madre no sabía dónde vivía Fernando, toda vez que cuando le pasó la dirección le dio cualquier numeración catastral - ello se detallará más adelante-.

Refiere que vio cuando le pegaba a Aldana desconociendo el motivo pero Fernando le hacía las mismas cosas. En las horas de la noche Fernando dormía entre medio de ellas en la misma cama. En las horas de la comida les llevaba a la pieza, no quería que salgan.

En cuanto a las amenazas le decía que le iba a matar hermana y familia, que las iba a matar, haciéndolo también cuando le pegaba. Asimismo manifestó que con Aldana se peleó porque Fernando las hacía poner en contra.

Luego se le exhiben las fotografías del DVD de fs. 1587 reconociendo el lugar donde estuvo retenida, el balde con el cual cerraba la puerta y la tijera con la cual la lesionó.

A preguntas de la Dra. Lozano dijo que cuando tenían relaciones no se cuidaba. Cuando mantuvo relaciones sexuales no la sometió

con elementos. Con Aldana veía, y la obligó a participar. Que cuando la golpeaba se desvanecía.

Que a la casa iban amigos de Fernando pero no los veía porque ellas estaban encerradas, solo se enteraban que iban ellos porque les avisaba Fernando quien les pedía que no digan nada.

Dijo que Fernando subsistía por la venta de drogas, siendo que tenía plantaciones de marihuana en el patio, vio las plantas ahí.

Respecto de la ventana de la habitación tenía dos barrotes atravesados y no la podían abrir como tampoco escaparse.

Agrega que durante su tiempo en la casa nadie lavaba las ropas ni la sábanas nadie limpiaba la pieza, el tacho donde hacía las necesidades lo limpiaron una vez. Cuando se indisponía no tenía nada, no tenía ropa interior disponible. Cuando iban afuera no las dejaban hablar, Aldana no podía hablar por teléfono con la familia.

Manifestó a instancia de Avellaneda que el rostro le cambio debido a los golpes, y sintió miedo de morirse dos veces.

A preguntas del Dr. Kiefl reiteró que no tuvo relaciones con palo u otro objeto, que ella no tuvo relaciones sexuales con Aldana solo lo obligó a chuparle la vagina y que mantuvo con Fernando relaciones anales en dos oportunidades. Que los perros la mordieron dos veces, una adentro de la casa y la otra en el patio el otro perro.

A preguntas del Dr. Cuevas dijo que la nota la escribió para Nélida Llanos pidiendo ayuda, que fue la primera vez que estuvo en la casa y la ayudó.

Aclara que Fernando dejaba el celular y las grababa para saber si se movían o hablaban entre ellas, para luego hacerlas escuchas los audios y le pegaba.

También ha de valorarse la declaración de Aldana García. También su declaración se presentó bajo un clima de angustia y llantos. Relató que conoció a Fernando Benítez por Facebook, para el mes de diciembre del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2017 termina la escuela y se va a la casa de Fernando. Era un chico bueno al principio, dijo que la primera vez que le pegó fue porque le pidió un cigarrillo a un amigo, después le decía que iba a matar a su hermanita.

Manifestó que dejó de hablar con su madre porque Fernando le decía que ella la iba a prostituir pero era todo inventado, debido a que un día le contó que a los 6 años había tenido una experiencia de abuso de un primo suyo.

Cuando se fueron a vivir la obligaba a drogarse, le decía que entraba en un mundo distinto. Fernando se drogaba y le pegaba alegando que le venían recuerdos de cuando ella hablaba con amigos de la familia. Tenía plantaciones en la casa de marihuana. Le manifestaba que tenía que hacer lo que él quería porque era suya “yo te saqué la virginidad”.

Manifestó que cuando fue la primera vez a la casa la golpeó, la agarró al costado y le dijo que si denunciaba iba a matar a su hermanita, recuerda que fue en noviembre, ella tenía 17 años. Eso lo vio el hermano y le dijo “te vas a morir en la cárcel”. Ante ello la metió para adentro y le pidió perdón, pero si lo dejaba iba a matar a la hermanita. Dijo que le tenía miedo, prefería morir ella que ya había vivido más, además le decía que la iba a matar delante de ella.

Señaló que para año nuevo brindaron bien y luego la agarró de los pelos, la llevó a las plantas de marihuana y la obligó a tener relaciones y chupar partes íntimas, ella no quería por si salía la madre. Luego de eso la llevó para dentro para drogarse y pegarle porque un amigo le mandó un mensaje de saludo de fin de año. La agarró de los pelos, la tiró a la cama y le pegó cachetazos hasta que se lo impidió la perra. Se acostó a dormir y se fue a la casa de la madre con Fernando toda vez que siempre salía con él. Al volver a la tarde se volvió a drogar, le dijo a su hermano que estaba lindo por llevar

camisa y le dijo que era una zorra e hizo que la perra pitbull la mordiera, se le trabó los dientes y no la podía soltar por lo que la tuvo que ahogar para que lo haga. Luego siempre la chumbaba a la perra para que le muerda la pierna. Cuando le muestra a Llanos la herida que le chorreaba sangre le dijo “no seas mariconas, te sale sangre todos los meses”. Fernando le metía los dedos en la herida y le preguntaba si le dolía

Le decía que no hable con hermano que es violín y sidoso. Cuando volvió del patio vio al hermano cerca de la habitación, entró y le pegó porque dijo que había estado con ella. Luego le manifestó que a su hermana le iba a hacer lo mismo que a ella.

En una oportunidad se encontraba dormida boca abajo y se despierta porque se lo metía por atrás. Se despertó del dolor, lo agarraba los pelos, y luego la da vuelta y la viola por adelante, le mordió la cara y le preguntaba “te gusta?, decime que te gusta, no te voy a soltar hasta que me lo digas”, con vos me descargo, “eso se le hace a las prostitutas como vos”.

También dijo que la agarra del brazo y la lleva a la pieza para comenzar a tener relaciones pero ello no quería, gritaba y le tapaba la boca. La madre le decía que no quería que haga las cosas privadas a esa hora a lo que Fernando le decía que estaban jugando.

Otra de las amenazas que recibía era que si se iba sola a ver a su madre traería a su hermana de 6 años y le iba a hacer lo mismo. Recuerda que para el 10 de enero decía que le iba a dar un regalo a la hermana, una buena cogida adelante tuya.

Manifestó que su madre le permitió ir a la casa de Fernando por todas las vacaciones y luego tenía que volver a la casa para terminar la escuela.

Manifestó que Fernando decía “a mí no me contradice nadie, ni mi madre y hermano” siempre le dieron la razón a él. Recuerda que le dejaba la perra en la habitación para que no se mueva. Luego agarró la perra de las orejas la hacía que la muerda, la acercaba y la alejaba, dándole bronca.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Cuando la encerraba la dejaba con la perra adentro, si se movía la perra se ponía nerviosa.

También dijo que cuando fueron a ver a su madre, la obligó a decir que su padrastro abusaba para que le hagan la denuncia, se vaya de la casa y poder ir a vivir. Su madre no le creyó y siguió con el padrastro.

Reitera que le decía que hacía con ella lo que quería porque le había sacado la virginidad, le pegaba, aplicó patadas y luego le mordió en la cara y le clavó la tijera en el pecho porque se lo merecía. Después le decía que era hermosa, quería cambiar pero había algo que no lo permitía, que tiene que dejar de drogarse y ahí le pegó. Dijo que se crio viendo como el padre le pegaba a la madre.

En una oportunidad que la abusó le dijo que hacía lo mismo que le hacían los clientes pero sin cobrar. Luego la obligó a que le chupe sus partes íntimas y al hacerlo se atraganto y vomitó, por ello le pegó porque le daba asco.

Para la fecha del 8 de febrero era su cumpleaños, la golpeó como de rutina y se fue con sus amigos. La madrugada del cumpleaños la obligó a drogarse con cocaína. Al mediodía fue su madre a buscarla al parque de la ciudad, a las 12 le dice vení que te doy el regalo de cumpleaños pensó que había cambiado pero la abusó. Ese día la madre le mandaba mensajes para ir al parque pero como tardaron se fue para su casa. Así ella fue a la casa a tomar mate con facturas, hablaron con su madre el tema del abuso del padrastro. Luego se fueron a la casa de la tía quien le dijo que le mandó mensajes un hombre que la conocía de chiquita, en ese momento a Fernando se le cambió la cara le dijo de ir al baño la agarró del brazo y le dijo “viste que sos puta de chiquita” para darle una piña en las costillas. Después de eso los ofrecen llevarlos hasta el canal de calle Terrada y le dijo “ahora cuando llegamos te voy

a cagar a palos”. Recuerda que de la plata que le dio su padre de regalo de cumpleaños lo tomó Fernando y le dio cien (\$100) pesos y el resto mil cuatrocientos (\$1400) pesos se los quedó él y los gastó en cocaína.

Luego del cumpleaños, a los tres o cuatro días llegó Andrea. Golpean la puerta y salió el hermano. La lleva a la pieza, estaba con el ojo hinchado le pidió que no diga nada si Andrea le preguntaba qué le pasó. Luego le piden que sean amigas. Al verla con el ojo hinchado le tuvo que decir que le había pegado la madre y ella le dijo “a mí también me pegaba y me escapé, te voy a ayudar, yo pasé lo mismo”. Dijo que había venido a buscar unas ropas que había dejado. Fueron a comprar vino y se quedaron tomando eso en la vereda. Ingresan a la casa y se sientan en el sillón, les pide que se besen. Le comenta a Andrea que ella era bisexual. Luego le tuvo que dar un beso porque la obligó, esa fue su primera vez con una mujer. Se llevó a Andrea a la pieza porque se había calentado y tuvieron sexo, la invita a dormir y desde ese momento no se fue más.

Que al principio todo bien, le dijo que era un hombre nuevo y que ya no pegaba ni se drogaba. De un día para el otro la lleva a Andrea a la pieza y la llama a ella obligándola a que le chupe las partes íntimas. No quería la relación entre tres pero lo terminaron haciendo, al igual que entre ellas.

Recuerda que también les metía cosas en la cabeza a ellas para que se pelean con Andrea, una vez vino ella de la cocina re enojada y le terminó pegando una piña que le dejó la marca del anillo en la cara pegándolo con la gotita. También que las encierra en la pieza con un cinto atado a la puerta del baño y tarro de 20 litros con tierra, antes las cerraba con llave pero después la sacó porque había dos copias. El baño estaba a pocos metros. Era una casa muy pequeña.

Encerradas, escucha que Llanos pasó para el baño y le piden agua respondiendo “no las puedo ayudar, no quiero pelear con mi hijo”. No les daba de comer ni agua, les decían que eran gorditas y tenía que bajar de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

peso. Va a venir Fernando y si se entera que les di de comer se enoja. Si estaba en los días de menstruación le decía que se ponga cualquier trapo, no la dejaba ir al baño a cambiarse, si tenían necesidades tenían que hacer en el balde, no quería que el hermano las vea.

Recuerda que un día Fernando quería hacer un trio, ella no quiso y se durmió, la despertó la puso en “4” y la penetra analmente, ella no quería y Andrea le pedía que la deje porque le estaba doliendo “así se hacen las mujeres” contestó.

Fernando se drogó en una oportunidad con cocaína y le pega a Andrea porque recordaba que había estado con un pibe. También le tocaba la pierna a Andrea para que la perra la mordiera, por lo que ella la agarraba hizo tanta fuerza que se le quemaron las manos pero le muerde la pierna vio que tenía carne en la calza, se le veía mucha carne y el hueso. Ahí Fernando la manda a comprar gasas, pero le indicaba a donde tenía que ir. Por desconfianza Fernando la siguió porque no tenían que ir a lo “del viejo” pero fue igual porque no conseguía en ningún lado. Al llegar le dijo “esta estúpida no consiguió” y le pega en la cama, la sacó a los golpes por la ventana corrediza que tenía maderas donde iba el vidrio.

Otra vez le pegó patadas en todo el cuerpo, rodillazo en la panza, le gritaba puta, se durmió y se despertó al otro día a las 16 hs. Al hacerlo le estaba pegando a Andrea porque, dijo, intentó escapar pero era mentira. Después de eso se fue con amigos dejándola encerradas en la habitación. Le piden ayuda a la madre y dijo “yo no las pueda ayudar” les mandaban hielo. Cuando la madre la quería ir a ver le pasaba un trapo con agua hirviendo en los moretones para sacárselos.

Cuando iban a comprar droga iban caminando y ella tenía que ir con la cabeza para abajo y al entrar a la casa decía que le movía el culo a

los pibes por lo que le pegaba e hizo que la perra la muerda en la pierna. Luego calentó un destornillador y le abrió la cicatriz, “decime si te gusta”, ella gritaba. Con el destornillador le rayó las piernas, la cortó con un vidrio y cuando se le hacía cascara en las heridas las abría con una “Gillete”. Luego de eso calentó el destornillador con encendedor y se lo metió en la cola “hasta que no salga sangre no paro, te tengo que romper el orto”, saca destornillador y se lo mete en la oreja por lo que comienza a supurar, ahora vas a ser sorda. La puso boca arriba y la abusó. Dijo que todo eso Andrea no lo vio porque tenía los ojos hinchados de los golpes.

Recuerda que vio atada a Andrea, le pide agua y le dijo que no podía porque Fernando la iba a golpear. Un día que fue a casa de la madre la vio con golpes en la cara y lastimadura en la pierna, le dijo que se había peleado con la otra chica. Su madre la acompaña a la Sala médica y le dan una pomada.

Para el cumpleaños de Fernando -23/3- se despertó y preguntó por Andrea, le dijo que se había ido a la casa de la madre pero en realidad la estaba curando la pierna en la cocina con curabichera, al rato entra llorando diciendo que no fue a ver a la madre.

Ese día se juntó con amigos y ellas quedaron en la habitación. Se escuchaban risas. En un momento entra Fernando y les dice que si abrían la boca les pegaba, por lo que cierra la puerta con la puerta del baño. Se duermen y llega Fernando drogad y borracho, les pegó a las dos. Se despierta con la mano en la boca pidiendo que no hable porque lo andaban buscando. La perra toreaba para afuera. Le dice de ir al patio y luego al techo pero no se podía mover “la vieja conchuda me va a hacer mierda, me mandó la policía”. Junto al hermano se suben al techo para arreglar todo para que ella vaya arriba. Pide ayuda y Andrea dice que no se podía mover, por lo que la sacan al patio con el hermano. Tiran una frazada y prende fogata, a los 15 minutos salió y lo apagó, se merecen morir. A las 2 am la agarró del brazo la lleva adentro y se quedó en el living, le dijo que la quería que iba a cambiar que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

lo perdone. Miran tv y hace papas fritas, a las 4 am le llegó un mensaje y dijo que iba al parque a comprar un arma. Al irse dejó todo abierto sin llave de lo drogado que estaba, pero ante de irse la mandó a la pieza. Sabía que Andrea estaba afuera y no podía ayudarla. Vio que no había nadie en la casa y la puerta abierta y se fue. Andrea le decía que no la deje sola pero le dijo que iba a pedir ayuda. Se toma el colectivo, una señora le paga el boleto porque tenía toda la cara hincada. Antes de irse le mandó mensajes con el teléfono de Gonzalo para que la busque y la llamaba avisando que iba para allá. Al colectivo le pide que lo baje en el Penna pero lo quiso llevar a la casa de la madre. Se baja y se agarra de los tejidos, le grita al padrastro y se desmaya, luego la despierta la madre quien no la reconoció al verla “que te hicieron hija”, había bajado 50 kg. Lllaman a su hermano y la llevan al Hospital.

En el Hospital decía que había sido un tal Juan quien la lesionó, dijo eso para que no le pase nada a su hermanita.

Seguidamente le exhiben las imágenes tomadas de la casa reconociendo el lugar, la cama donde dormían, la sangre, la frazada que sacó afuera, la tijera con la cual la lastimó, los medicamentos que le dieron en la Sala Médica, como también reconoció las cadenas con las que las ataba

Ante de eso dijo que Fernando le dio el celular para que habla con la madre diciendo que estaba en Monte Hermoso trabajando, y luego pasó lo de la noche.

A preguntas de la Dra. Lozano dijo que con Nélica no hablaba, una vez vino de la nada le arrancó los pelos y le pegó “te lo mereces por puta”. Cuando Fernando le pegaba le decía “yo me la banqué por tanto tiempo”. Con Gonzalo no hablaba por miedo a Fernando. Una vez hablaron en el sillón, Gonzalo le pegó en la cola y le levantó la remera mientras Fernando lo miraba y se reía

Cuando Gonzalo y Nérida iban al baño, ellas estaban encerradas con el cinto a la puerta del baño y el tarro de 20 litros. Todo el tiempo las controlaban. Respiraba y ya le decían a Fernando, todo el tiempo mirando lo que hacían. Ellos escuchaban las quejas y los dolores.

Dijo que le pegaba con el palo de la policía en el cuerpo y cabeza. Que en una oportunidad se lo metió en la cola y en otro momento un palo de escoba en la parte de adelante, en ambos momentos le hizo sangrar. El pelo largo con rulos, como no dejó peinarse le hizo rodete y le pegó con “la gotita”, en el Hospital se lo cortaron, tenía coagulo de sangre, tenía que cortar el pelo si o sí.

A continuación, para seguir un orden, se valora la declaración de la médica del 911 que fue convocada a la casa de calle Güemes y encuentra a Andrea tirada y golpeada en el patio.

Así la Dra. Cristina Carrasco dijo que ingresó un aviso de atención respecto a una persona que en teoría presentaba múltiples heridas por mordedura de perro con sangrado al cual calificaron como “código rojo”. Al llegar domicilio los recibe una mujer en especie de comedor diciendo que había tirado en el patio una persona lastimada por perro por lo que se dirigen al patio el cual estaba llena de yuyos y elementos observando hacia la derecha perros encerrados. Siguen hacia atrás, buscando persona herida y encuentran chica de 20 años aproximadamente tirada en el patio sobre un colchón o frazada, indicando que alguien la había colocado ahí. La joven presentaba materia fecal, lesiones varias, hematomas en pómulo, en un ojo, boca, sangre seca, en pierna escoriaciones, las lesiones no eran agudas, no provocadas en el momento que lo llamaron. Por lo que vio llevaba más de 48 hs. esas lesiones, en tobillo una herida como si hubiese sido sacado por sacabocado con una sustancia que estaba cicatrizando. Alrededor vio un tarro de curabichera -eso guarda relación con lo manifestado por la propia víctima-.

Manifestó que le llamó la atención que el llamado fue por una emergencia y la señora que atendió estaba tranquila apoyada en la mesada,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indicando que había una chica tirada en el patio, dio que no vivía ahí, vine y la encontré.

Respecto de la persona lesionada dijo que no colaboraba, contestaba “si no, no me acuerdo” se encontraba deshidratada siendo que llevaba horas en ese lugar. La encontraron boca abajo y decía que no se podía mover. No estaba muy lúcida.

En cuanto a la higiene, estaba tirada en medio de patio, con chapas, alambre, la ropa era sucia, llevaba muchas horas en el patio. En ropa manchas de sangre no había.

Luego he de valorar el periodo en cual los padres de Aldana García tratan de dar con su paradero en lo que se debe entrelazar con lo antes expuesto.

Dijo Néstor Marcos Repetto -padre de Aldana- que lo llama se ex esposa y le comenta que no vio a Aldana hacía semanas y que estaba en la casa de Benítez, que iba a la casa y le decía que estaban paseando.

Eso fue para el 4 ó 5 de marzo de 2018, va a la comisaría y hace la denuncia con la madre. Luego va con la Policía a la casa de Benítez y estaba Gonzalo quien luego de hablar con la Policía le da permiso para revisar la casa. Se fijó en la cocina y otros habientes y salió. El funcionario le contó que entró a dos habitaciones y la cocina, en una de esas habitaciones había una puerta cerrada con un perro, la otra habitación entra y ve ventana con vidrio roto, se asoma un perro pensando que era el mismo. Preguntó por Aldana y Gonzalo dijo que Fernando y ella vivían ahí pero no estaban en ese momento.

Dijo que luego Aldana se comunica por teléfono con audio pidiendo que levantara la denuncia de que estaba bien, que Fernando Benítez la quería.

Posteriormente se enteró, aproximadamente a las 6.30 hs de un lunes que apareció Aldana toda golpeada, y ese domingo fueron a la casa de Benítez.

La fue a ver al Hospital y estaba muy golpeada, no sentía nada de las lastimaduras, algo pudo hablar. Dijo que estaba en la habitación donde estaba el perro y Fernando la tenía con la mano en la boca, sentía que la llamaban y nada podía decir.

A preguntas de la Dra. Lozano dijo que no tenía comunicación con Aldana, solo se comunicaban para pedirle y entregarle plata, recordando que en los meses de enero y febrero la había visto y le daba el dinero en el Parque.

En el viaje de vuelta le avisó la madre que se habían comunicado con Aldana, que estaba bien y que Fernando no le hizo nada. Dicho llamado lo recibió habiendo transitado 5/6 de regreso de la casa de Benítez.

Manifestó que le observó cambios en la cara de Aldana presentando cicatrices en cejas y labios.

A preguntas del Dr. Kiefl dijo que veía a Aldana para darle el dinero en la quinta de González Martínez estaba con Fernando Benítez. En el mes de marzo no se pudieron ver y dejó el dinero en la casa de la madre.

Lo expuesto se valora en conjunto con la declaración de la madre de Aldana, Paola Donnay quien en cierta forma comienza con la operatoria de la búsqueda de las jóvenes lo que derivó en forma directa e indirecta en el hallazgo y aparición de las mismas.

Al principio manifestó que su hija conoció a Fernando Benítez por Facebook, y en el mes de diciembre le consulta si podía ir a vivir con él -su hija había manifestado que le permitió estar hasta que comiencen con las obligaciones escolares-. En la relación Fernando se mostraba como obsesivo, para enero Aldana la llama y le dice que se iban a Monte Hermoso. Un día para su cumpleaños le toca la pierna y estaba mojada, la lleva sala de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Grümbein. Luego va a casa de la tía y notó algo raro. La llamaba y la ponía en alta voz y cortaba.

En marzo dijo que estaba bien esa fue la última comunicación. Cuando iba a la casa a verla la atendía Gonzalo Benítez y dijo que había salido con Fernando.

Cada vez que la veía le preguntaba porque con manga larga, siempre la veía en parque ciudad le decía que no iba a la casa porque la perra mordía. La única vez que vio a Aldana en la casa es porque Llanos la atendió

Fue a buscarla 5 veces después de la última comunicación de la semana del inicio de clases. El día antes de que apareciera lo atendió Gonzalo y le dijo que si no aparecía le iba a mandar a la policía. Pregunta por el barrio y no sabían nada. Ante ello decide hacer la denuncia.

En la Seccional aparece el funcionario policial Alonso y se dirige con el padre a la casa de Benítez para ver si estaba. En ese momento llama Aldana de un teléfono no registrado diciéndole que no quería que la llamen más, que la odiaba, que era mala madre. Luego agendó el nro. y le manda mensaje de whatsapp y le contesta que estaba bien y que en la semana iba a pasar. Le preguntaba porque hablaba tartamuda dándose cuenta al día siguiente que tenía la boca rota.

Le decía que no la buscara ella le decía que no la quería ver, le pregunta si estaba amenazada y le dice que no y que en la semana la iba a ver.

Dichos mensajes de audio son reproducidos a fs. 55/56 los cuales son exhibidos en la presente audiencia reconociendo el contenido de las conversaciones.

Recordó que Aldana le dijo que Llanos estaba asustada debido a una orden de allanamiento pero ella le aclaró que se trataba de una denuncia por averiguación de paradero. Antes de las 5 am escucha los gritos de la pareja y ve que entra con alguien pensó que era vecina pero escucha “hija que te hicieron” la miraba y no la reconocía de lo desfigurada que estaba, el ojo apenas lo abría. Decía “Fernando no fue”. Luego llama a su hijo para que lo acompañe al Hospital, al rato sale la médica y le muestra el cuerpo de la hija, moretones, brazo lastimado por quemadura, mordidas, en pierna rayones de destornillador, zona vaginal lastimada, el ojo apenas que lo abría.

La ve en muy mal estado, con una campera sucia, jean roto, era una mugre, hasta piojos, mugre, olor a pis, caca en la cola, jamás vio alguien así. Calcula que desde que se fue de la casa no se baña. Piernas manchas de sangre seca chorreando. Dijo que cuando Fernando le pegaba le dolía tanto que no aguantaba y se hacía encima.

Le decía que era un tal Juan era el autor pero luego le mandan un video donde Aldana dijo que había sido Fernando y que estaba amenazada de que iba a matar a su hermana. Luego le cuenta que le pegaba, que la celaba por todo, con el hermano, que había sido mentira que se fue a Monte, que tenía lastimada la cara, le daba de comer cuando él quería, le tiraba la comida como un perro, y que Llanos le daba de comer por pedido de Fernando. También que la obligaba a drogarse y que le pegaba para eso y para que tengan relaciones.

Luego de hacer la denuncia dijo que reconoció un auto con Gonzalo adentro quien le hizo una seña como de degüelle, también en un boliche una chica la invitó a fumar cigarrillo y era la novia de Gonzalo que le dijo que cuide lo que iba a declarar, luego apareció Gonzalo le hizo la misma seña.

A preguntas de la Dra. Lozano dijo que Fernando fue a su casa tres o cuatro veces. La primera se presentó muy educado, le dijo “si la tocas te mato” y le contestó que era una persona de bien. Cuando conoció al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

marido discutieron por fútbol. La tercera vez Aldana se fue porque discutió debido a un hecho de abuso de un amigo de su pareja a quien dijo que lo no había tocado. Dijo que lo tocó, no le creyó agachó la cabeza. Esa noche no durmió. Al día siguiente fue y le saca de mentira verdad, todo el tiempo cambiaba de versión.

Recuerda que la vida luego del Hospital fue torturante, se despertaba llorando pensando que Fernando venía a matarla. Tuvo cambios humor, llora, no la reconoce a su hija, pare que tiene un retraso importante.

Dijo que Fernando con un destornillador le perforó el tímpano, medido dijo que con cicatriz no va a escuchar bien.

Por otro lado dijo que Nélida le refirió que no le correspondía darle de comer a nadie.

Lo dicho en relación a la búsqueda se refuerza con la declaración de los preventores que actuaron en dicho momento.

Así, Laura Cascella, hace el informe de búsqueda de la víctima Aldana, haciendo referencia que fue un compañero suyo de nombre Alonso hasta la casa de Benítez.

Con relación a ello se valora la declaración Nicolás Enrique Alonso, quien resulta ser Oficial de Policía. Dijo que el día anterior a que apareció Aldana se encontraba cumpliendo funciones en la Cría. 2da. Al presentarse a servicio en horas de la tarde se encuentra con el Oficial de Servicio quien le informa que había que buscar una chica. Por tal motivo se entrevistan con padres que estaban en la Comisaria. Luego la madre de la chica se queda en la Seccional y él se retiró con el padre y su actual pareja en un móvil policial hasta el domicilio de calle Güemes. Una vez en el lugar se encontró el frente de la casa puerta con dos ventanas. En el móvil se quedó el madre y su pareja por lo que toca la puerta y atiende un sujeto masculino que

aparentaba ser menor de edad por su contextura física a quien le dice que andaba buscando a Aldana respondo que no estaba en forma dudosa. Le pide ingresar al domicilio para poder hablar y el sujeto le dijo “buscá por la casa”, por lo que se dirigió a una habitación que tenía una cama de dos plazas, un lavarropas con un tv encima todo organizado y limpio. Luego revisó un baño y no ve a nadie, en la tercer puerta escucha un perro que ladraba embravecido por lo que no quiso abrir, pensando también que esa puerta comunicaba al patio -sin dudas detrás de esa puerta estaba Aldana con Fernando-. Vuelve al living y el joven le dice que ya había revisado y se tenía que ir pero observa en la cocina un pasillo que al fondo había una puerta abierta a la mitad por lo que escucha también ladrar un perro por lo que decide no ir -en aquel lugar en ese momento estaba tirada Andrea-.

Decide retirarse y habla con padre de Aldana, ve en la esquina pasar un móvil comando patrulla pide ayuda por Aldana. Al volver a la casa encuentra ventana y puerta cerrada, toca la puerta y nadie contestaba. Al darse vuelta escucha gritar a la Sra. del padre de Aldana diciendo que había gente arriba del techo, atrás tanque de agua, pero él no vio nada. Luego el padre de Aldana dijo que su hija se comunicó con la madre pidiendo que no la molestaran más que estaba bien, que al día siguiente se iba a encontrar con la madre, estaba en otra casa del padre del novio.

Al llegar a la Comisaría se encuentra con la madre de Aldana y debido al mensaje recibido quedó la denuncia “stand by” hasta el día siguiente por si la joven no se presentaba continuaban con la búsqueda. Siguió trabajando con otros temas hasta 5 am, después se entera que apareció Aldana y se encontraba en el Hospital toda golpeada presentando riesgo su vida. Decide ir al Hospital y ve a la joven en un estado físico muy malo, toda golpeada, ojos muy hinchados, rasguños. Pudo hablar diciendo que tenía lastimado los brazos y piernas con cenizas de cigarrillos, que recibió tortura, los pies mordido por un perro. Le toma declaración y fueron a buscar a Benítez, se comunica con DDI, le avisa que el que lo atendió era el hermano de Fernando.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Agrega que cuando redacta lo sucedido le avisan que en la casa hay otra chica tirada en el patio trasero.

A preguntas efectuadas aclara que Gonzalo Benítez le dijo “pasá y buscá” y que lo notó muy nervioso. Que se presentó con ropas de civil y chaleco identifica torio y móvil de Policía. Que en el lugar había música, le preguntaba por Aldana y dijo no está acá. Si la estás buscando fijate que no está.

A continuación prestó declaración Laura Franco madre de Andrea. Señaló que su hija se fue a casa de amiga por su cumpleaños en el mes de febrero o marzo. Luego no tiene noticias por una semana por lo que se preocupó. Al tener el teléfono roto no se pueden comunicar pero logran dar con la amiga quien dijo que estuvo en su casa pero luego se fue a la casa de Fernando Benítez por lo que decide hacer la denuncia.

Recuerda que la primera vez que fue a la casa volvió toda golpeada, le dijo que haga denuncia pero dijo que no porque lo quería. Luego fue a buscar mochila con ropa. Entre dichos episodios pasaron 6/8 meses.

Que cuando regresa la primera vez decide cambiarle el chip del teléfono para que no se comuniquen más, tenía golpes en la pierna y cortes en la ceja. Recibe un mensaje de Fernando Benítez diciendo que estaba bien y que le pedía disculpas además de que la quería. Dichos mensajes son exhibidos y reconocidos por la declarante a fs. 120/128. Se destaca de esos mensajes que informa el domicilio de “Güemes 3627” siendo la dirección Güemes 3727. Además en dichos mensajes dice que Andrea era el amor de su vida.

Cuando se va la segunda vez la vuelve a ver cuando estaba en el Hospital. Estando en su casa lo llama la policía y le dice que habían encontrado por lo que va con su marido. Al verla en terapia estaba

irreconocible, no se lo esperaba, ella le decía que estaba bien pero no se la veía bien.

Respecto de los hechos Andrea no quiso hablar nunca más de lo que pasó, solo cuando vino acá, con los psicólogos, hizo tratamiento en el Hospital Perón, en dos oportunidades y en Bahía también, pero no quiso venir más tenía que remover todo.

En relación a los cambios estéticos dijo que tenía cicatrices en cara, en sus manos, brazos, pecho, piernas, no ve bien de un ojo. Luego no quería salir ni mirar tv, y dormía con ella.

A preguntas del Dr. Avellaneda dijo que el contacto fue por Facebook, pero no leyó la conversación. Le había cambiado el chip para que no lo moleste más.

En cuanto a su vida actual dice que cuida chicos, de 7 y 8 años, y hace cosas prácticas para despejar la cabeza

Aclaró que la primera vez que volvió abrió la puerta y la vio toda golpeada, le dijo que pudo escaparse porque Fernando se fue a hacer un mandado, fue a la Terminal vio una policía y le pagó el pasaje.

Luego declaró Gabriela Santa Cruz, hermana de Andrea. Manifiesta que ella conoció a Fernando Benítez por Facebook y luego se vieron personalmente. Ellos no lo conocían. En enero del 2017 luego de año nuevo apareció golpeada, ceja cortada, moretones en los brazos, le levantó en la espalda y tenía todos moretones en los riñones, le dijo que la quería prender fuego atada en una silla. Al ver las heridas preguntó quién se la hizo dijo que había sido Fernando pero no se hizo la denuncia porque ella no quiso porque tenía miedo de que él la vaya a buscar. Estuvo dos meses, y se fue porque la madre le abrió la puerta.

El año 2018 ella fue a la casa de una amiga y no volvió en dos semanas. Preguntó por ella y no se podía comunicar porque se quedó sin teléfono, en abril del año pasado pregunta y no sabían nada, hace la denuncia y al ser mayor de edad no se la tomaron.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para Semana Santa le avisan que estaba en el Hospital por lo que deciden ir a verla estaba muy mal, estaba toda hinchada, hematoma en ojos, le vio heridas en las piernas, cortadas con tijeras hinchado los pies, mordido en perro algo gris, como con aerosol. Dijo que la quemó en los pechos. No podía hablar, pero lo hizo cuando se tranquilizó y se deshinchó la boca dijo, le tenía que dar agua con jeringa.

Le contó que fue a buscar las cosas que quedaron ahí, la hacen pasar al comedor y quedó ahí no la dejó salir, la ató con cadenas, no la dejaba bañarse, tenía el pelo todo enredado y se lo cortaron. Le dijo que la mordieron los perros en los pies, que le clavaba tijera en las piernas, la quemó con cigarrillos, le pegaba.

En cuanto a los cambios luego de los hechos dijo que la afectó desde lo psicológico y lo social, no puede salir como una persona normal no quiere que la gente la mire, no usa pantalón corto por las cicatrices.

Manifestó que su hermana no tenía la cara como la vio en el Hospital, tenía los pómulos caídos, la ceja cortadas arriba, el ojo hinchado y no ve bien. Estaba más flaca, no quería hacer estudios ginecológicos. Su estado de ánimo cambio, en la casa no se quería quedar sola, a la noche se levantaba con pesadillas que se acordaba que golpeaba. Luego le hicieron estudios de los riñones diálisis no le funcionaba bien.

Luego declaró el padre de Andrea, Miguel Santa Cruz, quien dijo que la policía le comenta que encontraron a su hija, fue al hospital y la ve con respirador y cortada por todos lados. Luego se hija le contó que la golpeó y que la ató, le mordió por el perro. Debido a los golpes está por perder un ojo, con daños en la retina, la cara deformada, le cuesta hablar, mordida por los perros en una pierna. Los médicos le dijeron que estaba muy delicada que

tenía problemas de riñones y que si no mejoraba se tenía que hacer un trasplante

En cuanto al hallazgo de Aldana, tal como lo dijera Paola Donnay, su pareja Carlos Alberto Rotonda, manifestó que un día a la mañana bien temprano iba a trabajar y escucha que Aldana le grita “tío” mira y la encuentra tirada en un tejido al lado de la parada del colectivo. La vio con la cara hinchada asustaba, la levanto y la llevo a la rastra. A los gritos entra a la casa y su esposa la ve y llaman al hijo para llevarla al Hospital. Al verla le impresiono la cara, campera con mugre, mugrienta, olor a caca.

A Aldana la conoce de chica es como una hija para él. A Fernando lo vio una vez y gritaba por un partido de Boca River, en el hospital Aldana le pedía perdón a su madre. Ahora es una persona distinta, su coeficiente no es el mismo.

Contó cosas, el encierro, las cosas que le hacía, consumo drogas, lastimada, los daños que le hacía, miedo amenaza constante de que le iba a pasar algo a la hija. Ahora hay que cuidarla otra vez, que duerma con luz prendida.

Seguidamente declaró Viviana Donnay tía de Aldana. Manifestó que conoce a Fernando en un cumpleaños lo observa y no le gustó como era. Le dice a Aldana que un amigo de la familia le mandó saludos y Fernando la lleva al baño y luego vuelve con el cuello marcado.

Los llevó hasta el monumento de calle Zelarrayán y la volvió a ver en el Hospital toda lastimada y con olor a podredumbre, le dijo que el que le pegó fue Fernando y lo grabó en un video que se lo dio a su hermana. Dijo que la mordieran los perros, que no se bañaba, la madre sabía todo, se lo merecía por eso le pegaba. Ese audio se pasó audio a su hermana.

Luego declara la funcionaria policial Fabiana Ortega, quien dijo que toma declaración a una de las madres de las víctimas -Paola Donnay- contando como habían llegado las hijas a su domicilio y transcribe uno de los mensajes de texto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dichos mensajes, los que hicieron referencia Aldana y su madre- son exhibidos siendo reconociendo como los que transcribió a fs. 55/56.

En dichos mensajes, de fecha 26/3/18, a partir de las 19.51 hs. se hace referencia del nro. 0291-154269717 identificado como “papa fer” .. “me esta buscando la policía, porque me está buscando, me está buscando por vos”.. “no molestes ma, si estoy todo bien aca, está todo más que bien”.... “no se porque te venis hacer ai ahora”.

Responde Paola Donnay “no Aldana yo no hice ninguna orden de allanamiento, hice averiguación de paradero, para ver donde estas te quiero ver de cuerpo presente, no contestas las llamadas vos ni Fer, fui a tu casa y no me atienden, entendes quiero saber como estas si no quieres que esto se haga una pelota para mañana te vo a poner en la tele en todos lado quiero verte bien, decime y te voy a ver y se termina todo aca, sino l vamos a seguir”.

Insiste Aldana “hay una orden de allanamiento y la mamaá de Fernando esta asustada, que hiciste mamá que hiciste decime la verdad”. Paola Donnay responde “no hice nada solamente vení a la Comisaría para averiguar donde estás.... Hace veinte días que no se nada de vos. El catorce de marzo me mandaste un mensaje”.

Ante ello Aldana dice “por favor levanta todo ma vas a ir de en serio te lo juro qu voy a ir estoy bien.... No te contactaste porque el teléfono de Fernando se rompió... mañana veo yo te aviso dale Estoy bien enserio si estaría mal o algo te aviso.... Quédate tranquila el martes te veo”.

Posteriormente declara Elizabet Olea personal policial que se dirigió al Hospital Penna a tomar entrevista a una de las víctimas. Dijo que estaba muy golpeada, se notaba herida en la cara, piernas lastimadas heridas corto punzante. Al preguntarle quién la había agredido tenía temor de decirlo,

pero con insistencia dijo que fue su Fernando Benítez y le dio su dirección. Por tal motivo con un masculino fue hasta el domicilio. Golpearon y los atendió Fernando Benítez y le avisan el motivo de su presencia solicitándole que vaya a la Comisaría donde quedaría aprehendido por la declaración efectuada por la víctima. Dijo que tomó sus documentos y subió al móvil sin problemas.

Recuerda que manifestó que había estado con la chica el día anterior y no le había hecho nada, luego se quebró diciendo que se le fue la mano. Lo expuesto se acredita con el acta de procedimiento de fs. 71/74.

Aldana hablaba muy poco, primero decía que no la golpeó nadie, le decían que no tenga miedo, de varias veces de insistencia dijo que era el novio. Tenía temor, lo quería cubrir. Luego toma conocimiento de la otra femenina en la dependencia. Cuando la entrevistó había pasado un tiempo considerable, antes no estaba en condiciones de declarar. También le dijo que era la persona del novio. Que estaba en la casa, no la dejaba salir, nunca le mencionó a la otra chica.

A continuación declaró Ayelén Zárate personal policial que fue comisionada por la Superioridad para efectuar el allanamiento junto con Policía Científica. Cuando llegó al domicilio estaba solo Gonzalo, la puerta estaba semiabierta por lo que al ingresar lo hace por el comedor que luego desemboca en la cocina y luego al patio. Cuando lo ve a Gonzalo entre la cocina y el patio estaba con un perro agarrándolo de la correa, al decir policía suelta el perro, agarró el palo de escoba y se defiende. Era un pitbull color blanco

Respecto del lugar era de pequeñas dimensiones, el comedor, pasillo cocina, pasillo dos habitaciones y un baño. El patio trasero era muy chico, tenía cosas que tiene un patio.

Luego declara Lorena Durán, personal policial que recibe la información de que trasladan en ambulancia a una chica lesionada en calle Güemes que guarda relación con la persona que se encontraba internada en el Hospital Penna. Por tal motivo se dirige al Hospital Municipal viendo una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

chica toda lastimada, con hematomas en el cuerpo en piernas lastimaduras u orificios, cara muy hinchada, olor a podrido. Hablaba muy bajito dando sus datos personales, dijo que el día anterior fue al patio de la casa con Fernando Benítez a tender ropa y lo agarraron perros pitbull y rottweiler, que la mordieron, la arrastraron por el patio y se desmayó. Que la encontró su suegra Llanos y llamó a la ambulancia. Vivía con Fernando Benítez que estaba con su padre trabajando de albañil. Aclaró que el relato no era creíble, tenía muchos moretones y mordeduras.

En cuanto a las lesiones que pudo ver dijo que en piernas, orificios, tenía puesto algo como curabichera –lo dijeron los médicos-, muchos los hematomas, si la ve ahora no la reconoce, antes cara hinchada.

A continuación prestó declaración David Ugarte policía que recibe llamado de 911. Se entrevistan con una señora en estado de nervios quien dijo que en el patio había una persona que se cayó de techo o paredón. Por tal motivo van al patio, lo observan todo sucio y ve una mujer sobre colchoneta y tapada con frazada que se encontraba muy mal. En el lugar pudo observar los frascos de spray de curabichera, agua oxigenada y plantas que cubrían todo el cuerpo, eso fue aproximadamente las 18 hs.

Describe a las lesiones de la mujer con la cara hinchada herida en pies que se notaba que estaba siendo curda, muy lastimada, no estaba consciente. Le tomaron el nombre. No podía hablar. Reconoce la foto de fs. 98 tal cual la encontró.

A simple vista tenía ropa de mucho tiempo y sucia, no se podía mover por sus propios medios.

Luego declaró Leandro Cintas, personal de Policía Científica que efectúa el relevamiento del lugar del lugar, se inspeccionan y se

toman fotografías, se individualiza indicios y recolección, para luego confeccionar el acta e informe criminalística de fs. 218/282 y 284/289.

Inspeccionó toda la vivienda, incautaron muchos elementos. Dentro de un mueble una bolsa con sustancia vegetal, campera de jean con mancha de sangre seca. En una habitación observó gran desorden. El último dormitorio del fondo, lugar muy reducido, dos camas, ropero mesas, muchos elementos en la mesa.

En primer dormitorio cama un cinto en respaldar, notebook, cubrecama y folio del colchón con sangre seca, pared del fondo sangre seca por contacto. Sangre en colchón arriba y abajo. Se encontraron candados, bombacha de mujer cortada. Una cama rota caída, una de caño y otra madera. Elástico madera apoyado en ropero, con ropa atada. Arriba ropera plato comida con restos no reciente.

También encontraron papeles, noticiones del Poder Judicial, sustancias vegetales, “gilettes”, “tafirol”, un cicatrizante, tijera metálica que usa confección, reconociendo todo ello en la fotografía 1113 exhibida en la presente audiencia.

La distancia entre los dormitorios era muy cerca, aproximadamente un metro y medio entre puerta y puerta. Ello se observa en las conclusiones de la pericia planimétrica con su fotografías de 1367/1372.

Al olfato se percibía suciedad en todos los ambientes.

Luego ha de valorarse la declaración de los médicos que atendieron tanto a Aldana García como a Andrea Santa Cruz.

Así prestó declaración Marta Parrondo, médico de guardia de terapia intensiva del Hospital Penna, la cual fue consultada para evaluar paciente con varios traumatismos. Recuerda que era menor de edad, joven con politraumatismos heridas varias, cuadro de sangrado cerebral, fractura de ambos pómulos. Rostro desfigurado, con equimosis y edemas, múltiples heridas en todo el cuerpo de distintos estadios evolutivos. Dijo que estuvo encerrada, que fue abusada y drogaron, luego que fue golpeada y atacada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

perros. La cabeza con suciedad avanzada, ojos con moretones no pudiendo abrir los párpados de su hinchazón. En brazo múltiples laceraciones, heridas punzo cortes, partes colorados y moretones, todo en distintos estadios evolutivos, ralladuras en muslos como letras, con elemento punzo cortante. Lesiones severas con falta de solución de continuidad, agujeros de 4 cm de ancho y profundidad 2 o 3 cm. de color purpura.

Tomó fotos en la guardia y las agregan al presente debate con acuerdo de las partes, explicando con ellas las lesiones que observó -debo decir que las imágenes impresionan-.

En brazo derecho presentaba mordedura humana de reciente data, lesiones punzo cortantes en distintos tiempos de evolución, entre cinco y seis días. Describió a la víctima “todo un gran hematoma y edema”. La lesión en pierna derecha presentaba pérdida de sustancia, en distintos hechos, se infiere por los bordes infectados. Dijo que la foto no dimensiona la magnitud de la herida, era muy extraña. La víctima manifestó que primero fue mordedura y luego agrandada por destornillador, las manchas blancas era pus, tenía olor a podrido, dicha lesión presentaba tiempo de producción de 5 días.

En muslo derecho presentaba cortes y ralladuras, le impresiona letras en distintas estadios “P”, “u”, “t”, y “a” (PUTA), dichas lesiones pudieron ser ocasionadas con un destornillador de cara plana. En antebrazo izquierdo presentaba sangrado reciente, hematomas y distintos estadios evolutivos.

Presentó hematoma cerebral, que podía poner en riesgo la vida. En cabeza hematoma subdural, sangre en las meninges del cerebro. Presentaba fracturado el piso de ambas orbitas, hueso abierto y pellizco la mucosa de nariz. Aclaró que el principal riesgo de tener un hematoma subdural es la muerte por paro cardíaco. Además indicó que las lesiones eran

potencialmente graves que pusieron en riesgo la vida de la paciente. Los traumatismos fueron producidos por contacto directo, apenas podía abrir los ojos. Dijo que hay que tener en cuenta que los golpes fueron tan fuertes que vencieron la resistencia ósea, como las que se observan en los accidentes de tránsito.

También observó neumomediastino, es decir presencia de aire en lugares donde no tiene que haber. Aire que se escapó del pulmón a otra cavidad lo cual es potencialmente letal, siendo que el corazón tiene paredes blandas que con cualquier cambio de presión produce un paro.

Luego se le efectúan análisis bioquímicos no arrojando valores correctos pro lo que presentaba otras infecciones, la gravedad de ello es que si no es tratado genera asepsia y muerte. Se la lleva a quirófano y se hace limpieza de todas las lesiones. Tratamiento con antibióticos intravenoso, prevención de enfermedad transmisión sexual, deshidratado, transfusión.

Dijo que si la persona no hubiese sido internada ese día hubiese fallecido debido a que todas las lesiones eran letales siendo una paciente en estado grave y crítico, el riesgo de muerte se encontraba presente por cada una de las lesiones. La suma de ellas agrava la situación de letal.

Presentaba anemia si no se la transfundía había riesgo. También presentaba fractura de orbita, producto de un golpe de contacto directo y muy intenso que si no la operaban perdía el ojo.

El relato que hacía era extraño, que la tuvieron encerrada, que le daban droga –dando positivo de cocaína en las ultimas 48 hs-, que fue agredida por animales. Refiere que nunca vio ese tenor de agresiones, eran demasiadas lesiones para una sola persona, en todo el cuerpo caracterizándolas como gravísimas, llamándole la atención que las heridas eran profundizadas con un destornillador.

En cuanto a la alimentación dijo que era defectuosa, pudo inferir en días o semanas de evolución, provocando con ello demora en la cicatrización.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Luego declara Rosana Ardohain médico forense que atiende a Aldana en el Hospital Penna, constató Politraumatismo encéfalo craneano, rostro, miembros superiores e inferiores

También constató hematomas en regiones mamarias y para genitales, todo relacionado con abuso, también lesiones compatibles con mordeduras caninas, compresión, desgarró. Todo ello provoca heridas por ruptura de vasos. El traumatismo de cráneo es grave, provoca deterioro en la memoria, atención y el habla.

Lo expuesto se encuentra corroborado con el informe médico de fs. 19/20 en relación a Aldana García constatando politraumatismos, hemorragia subdural -no fractura-, neumomediastino y anterior y retrocardíaco, alteración del sensorio. En su rostro presentaban hematomas de distinta coloración, en ambos párpados de ambos ojos. Hematomas en ambas mejillas, secuela de epistaxis nasal. Lesiones en comisura labial izquierda. Excoriación lineal en región malar derecha. Excoriación lineal prioritaria izquierda. Excoriación lineal desde región malar izquierda a región nasogeneana izquierda y labio superior del lado izquierdo. Múltiples hematomas y equimosis de distintos tiempos de evolución en ambos miembros superiores. En región deltoidea cara lateral brazo izquierdo impronta dental. Múltiples lesiones excoriativas en cara lateral externa de antebrazo derecho. Hematomas en distintos periodos evolutivos en región mamaria derecha e izquierda. Hematoma en flanco izquierdo. Hematomas en región inguinal izquierda y derecha con tumefacción en región pública -monte de Venus-. Excoriaciones lineales en cara anterior de muslo con hematomas. Heridas punzantes en sacabocados en región lateral de muslo derecho y cara lateral de pierna derecha, también en cara anterior de muslo derecho con hematoma subyacente. Excoriaciones lineales longitudinales, transversales y en diagonal

en cara lateral de muslo izquierdo con hematomas subyacentes. Hematoma en cara lateral de tobillo izquierdo, falta de aseo en pie izquierdo. Hematomas y equimosis en cara anterior de pie izquierdo. En región dorsal a nivel escapular excoriaciones lineales a nivel izquierdo. Hematoma en región lumbar izquierda. En pierna izquierda múltiples lesiones circulares irregulares en sacabocados en cara lateral. Lesión mayor de 4 cm de diámetro y otra de 2 cm., de diámetro con secreciones, con áreas de necrosis con eritema y hematoma circundante. Lesiones excoriativas que impresionan reproducir impronta dentaria.

Lesiones de carácter grave, salvo complicaciones ulteriores, mecanismo contuso los hematomas, corte y punzante las heridas. Las lesiones se encontraban en diferentes tiempos de evolución, aproximadamente de una semana las más antiguas -ulceradas-.

A fs. 90 el perito médico Hernán López indicó que la paciente presenta lesiones que la exponen a riesgo de vida ya que presenta hematoma subdural izquierdo y multiplicidad de lesiones recientes y de antigua data infectadas que la exponen a shock séptico y muerte

También se agrega el informe médico de fs. 216 realizado por el Dr. Cobián, en fecha 5/4/18 respecto de Aldana García donde se destaca que presenta en rostro hematoma de distinta coloración en ambos párpados de ambos ojos, hematomas en ambas mejillas, lesiones en comisura labial izquierda, excoriaciones lineal en región malar derecha, excoriación lineal periorbitaria izquierda, excoriación lineal desde región malar izquierda a región nasogeniana izquierda y labio superior del lado izquierdo. Múltiples hematomas y equimosis de distintos tiempos de evolución en ambos miembros superiores. En región deltoidea cara lateral brazo izquierdo impresiona impronta dental, múltiples lesiones excoriativas en cara lateral externa de antebrazo derecho.

Hematoma en flanco izquierdo. Hematoma en región inguinal izquierda y derecha. Heridas punzantes en sacabocados en región lateral de muslo derecho y cara lateral de pierna derecha, también en cara anterior de muslo derecho con hematoma subyacente. Excoriaciones lineales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

longitudinales, transversales y en diagonal en cara lateral de muslo izquierdo con hematomas subyacentes. Hematoma en cara lateral de tobillo izquierdo. Hematomas en cara anterior de pie izquierdo.

En región dorsal a nivel escapular excoriaciones lineales a nivel izquierdo. En pierna izquierda múltiples lesiones circulares irregulares en sacabocados en cara lateral. Lesión mayor de 3,5 cm de diámetro y otra de 2 cm de diámetro con secreciones, con áreas de necrosis con eritema y hematoma circundante, evolucionando con antibióticos y ungüento.

Dichas lesiones las califica como graves, a la par que la totalidad de las lesiones compatibles con mordeduras de can y compatibles con las producidas por objeto relativamente filos.

Las lesiones de Andrea Santa Cruz fueron constatadas mediante el informe médico de fs. 87/88 confeccionado por el médico de Policía Dr. Costantini. Constató en región facial se constatan múltiples hematomas bipalpebral submentoniano, lesiones cortantes superficiales, lesiones costrada en labio, hematoma retroauricular derecho, hematoma en manos con excoriación en región superior de mano izquierda, hematoma en región dorsal, múltiples hematomas en muslos, lesiones corto punzantes en distintos estadios evolutivos.

En región tibial anterior derecha presenta ulcera profunda de 5x8 cm aproximadamente con tejido granular; en muslo contra lateral a la misma altura presenta 3 lesiones ulcerosas. En ambos miembros inferiores presenta hematomas en diferentes estadios de evolución.

Dijo que se encuentra en terapia intensiva con máscara de oxígeno, hidratación con suero, transfusiones sanguíneas y analgésicos.

Las lesiones descriptas son de carácter graves, salvo complicaciones.

A fs. 89 el perito médico Hernán López indicó que tales lesiones exponen riesgo de vida por las multiplicidad de las lesiones recientes y de antigua data infectadas que exponen a shock séptico y muerte

Del informe médico de fs. 196/197 realizado por el Médico de Policía Hugo Abraham, en relación a Andrea Santa Cruz dijo que presente hematomas en parpado superior e inferior de ambos ojos con fractura de huesos propios de la nariz. Hematomas en región frontal izquierda, hematoma en labio superior (región interna), hematoma en región mentoniana, hematoma en región interna de brazo derecho de 5 por 10 cm aproximadamente, hematoma en región dorsal izquierda y múltiples hematomas pequeños en ambos muslos y piernas

Presenta excoriaciones en ambas regiones mamarias y en ambos hombros. Presenta heridas cortantes superficiales en ambos miembros superiores y en ambos miembros inferiores, lineales de 10 cm de longitud promedio. Heridas contuso desgarrantes tipo úlceras de más días de evolución, con tejido cicatrizal en su alrededor, en tercio inferior de ambas piernas y presenta heridas contuso desgarrantes en la región externa del muslo izquierdo compatibles con mordedura de perros.

Indicó que todas las lesiones descriptas presentan diferente tiempo de evolución, algunas de dos o tres días, como ser los hematomas en ambos ojos y otras como las heridas cortantes de más tiempo de evolución, aproximadamente 10 a 15 días.

Las lesiones serían compatibles en el caso de las hematomas con golpe de puño o un elemento romo y duro símil patadas. Las heridas cortantes son compatibles con elemento filoso y levemente desgarrante como ser uñas de animal –se refiere perro–

En la TAC se observó una hemorragia pequeña subaracnoidea en la región parietal derecha, siendo compatible con golpes en el cráneo. Dichas lesiones son de carácter grave.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Luego prestó declaración Natanael Flores Fernández, médico del Hospital Municipal que atendió a Andrea en terapia intensiva, con presentando insuficiencia renal aguda severa con criterio de diálisis de urgencia. Algunos parámetros de laboratorio alterados, arrojaba urea alta y potasio con criterio de diálisis.

Se notó la falta de ingesta de líquido lo cual disminuye la función de los riñones indicando que si no se hace algo para solucionar el tema puede fallecer

Respecto del edema pulmonar dice que el líquido no sale del cuerpo y no se puede oxigenar, si eso se perpetúa en el tiempo sin tratar produce fallecimiento. Tenía lesiones en las piernas, con lesiones perforantes o punzantes, además de inflamación de párpados.

Por su parte Oscar Humberto Espin Luna dijo que revisó tanto a Andrea y Aldana con lesiones traumáticas les contusas cortantes, mordeduras de humano y animal, heridas no tratadas.

Hizo mención a un hematoma subdural, producido por mecanismo traumático con elemento rígido, patada, lesión entre la meninge y el hueso. Eso se observa en accidentes de tránsito, caídas de altura además de patadas y golpes. Esa lesión presenta riesgo de vida, y afecta función motora, cognitiva, etc.,

Aldana presentaba fractura en piso orbita, debido a traumatismo violento con elemento contundente, incluso una patada.

Observó neumomediastino, espacio entre los pulmones y el corazón por acumulación de aire producido por golpes, sale el aire del pulmón por la lesión.

Presentaban hematocrito bajo por la cantidad de sangre que perdió. A una de ellas hubo que transfundirla. Aldana tenía insuficiencia renal, Andrea tuvo que ser dializada por la cantidad de urea que presentaba.

Estos son compatible con algo crónico, y son de riesgo inminente de vida, padecieron falta de líquido y comida, y sangrado que no ha sido tratado. Estaban con cuadro infeccioso, con peligro de muerte. Indicó que no fallecieron en el momento porque la pérdida de sangre fue paulatina, falta de sangre.

Presentaban cocaína en el cuerpo que provocó la prolongación de la vida, pero al exigir el corazón con cocaína se expone a que tenga taquicardia, eso es una agravante.

Las lesiones sexuales no consentidas pueden no dejar lesiones.

Dijo que las lesiones que presentaba, la falta de alimento y agua provocaba la muerte en días u horas, tal vez la juventud de las víctimas prolongó la vida. Explicó que las lesiones en la cabeza deja lesiones neurológicas, como ser pérdida de la sensibilidad, memoria, pensamiento y razón.

Seguidamente prestó declaración María Alicia Elorza, bioquímica dijo que tanto la marihuana y la cocaína duran en orina dependiendo de la cantidad ingerida. En lo que respecta a la cocaína dijo que dura poco en sangre aproximadamente entre 20 a 120 minutos y luego se metaboliza pudiendo presentarse en orina hasta 24 hs. En tanto que la marihuana en sangre depende del consumo puede durar dos o tres días y en orina entre 20 a 25 días.

Luego prestan declaración dos personas que estuvieron en la misma situación que las víctimas en ésta causa, lo que acredita y describe de modo similar la forma de captación de las personas, la privación de libertad y los abusos efectuados. Además hace referencia a la organización familiar para mantenerlas en el lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así Micaela Cárdenas manifestó haber sido pareja de Fernando Benítez y tuvo un hijo con él aclarando que lo vio una vez y nunca más. Dijo que eran novios en el año 2013, cuando ella tenía 14 años habiendo comenzando todo normal y al mes comenzó con los tirones de pelos, brazo, a tal punto que de los celos no la dejaba ir a comprar. Dijo que estuvo cinco días encerrada en la casa de Benítez en la habitación bajo llaves, comiendo cuando él quería.

Manifestó que la agredió físicamente en todo momento, en brazo, la mordió en el hospital, oreja lastimada. Su familia la buscó por todos lados.

Relató que los cinco días que estuvo en la casa comían cuando Fernando se le antojaba, al igual que el tomar agua. No la dejaba bañar, a tal punto que se tenía que bañar con él, cuando tenía el periodo femenino no la dejaba cambiar la ropa y si tenía ganas de hacer sus necesidades se las tenía que aguantar.

Recuerda que un día tuvo una herida y la madre le dijo “dejala que es una pendeja”, cuando se quedaba encerrada en la habitación ella estaba en el comedor sin hacer nada. En tanto que Gonzalo Benítez también estaba y no se metía ni le ofrecía comida. Recuerda un episodio que le dijo a Fernando “te estás yendo a la mierda” cuando le golpeó la nariz.

Las veces que intentó separarse Fernando la buscaba por todos lados hasta que la encontraba. Al 5to día le dijo que lo amaba pero no era cierto. Las veces que intentó separarse la encontraba. El padre de él la apuñaló dos veces, le cortó el tendón en una situación en la que quiso matar a Fernando y ella se metió en el medio.

Manifestó que iba al patio cuando él quería, le tenía miedo a los perros y que la familia esté en conjunto. Cuando estuvo en el Hospital la obligo a tener relaciones sexuales sino le pegaba.

En cuanto a las lesiones dijo que recibió golpes mordeduras quemaduras cigarros, iba en la calle caminando si levantaba la mirada la golpeaba, en la cama si quería levantarse le pegaba. Un día quiso ahogarla con almohada por querer irse. Se ponía agresivo, se cegaba, podía estar llena de sangre y seguía golpeando, si decía que él le golpeaba era peor.

Aclara que Nélida Llanos sabía de los golpes toda vez que la veía sangrar pero no hacía nada. Los habientes eran muy reducidos, se escuchaba todo pero siempre defendió a su hijo diciendo que eran “las pibas la que lo provocaban”.

Relata el hecho en el cual sufrió la lesión de parte del padre de Fernando. Estos estaban en el comedor, luego ella se fue con Fernando a la habitación y comenzaron a discutir, entra el padre e intenta matar con un cuchillo a Fernando y ella se pone en el medio y sufre la lesión. Para ese momento estaba embarazada,

La otra pareja era Mirta, terminó por lo mismo. Le escribió y le advirtió lo que le iba a pasar, ella perdió bebé por los golpes de Fernando.

Manifiesta que cuando su padre la iba a buscar le decían que no estaba pero para el 5to día llama la madre y negocia con su madre para que vuelva a la casa.

Contó que Fernando consumía droga como cocaína y marihuana, le ofreció y no quiso como consecuencia de ello la golpeó, luego quedó embarazada. Cuando consumía se ponía más agresivo de lo normal, no medía sus agresiones, no le importaba nada

Refiere que cuando Fernando no estaba se sentía vigilado por el hermano, si pedía ayuda la molía a palos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A preguntas de la Defensa dijo que Fernando se enojaba cuando lo comparaban con el padre porque le pegaba a la madre, tal vez se odiaban por eso

Posteriormente prestó declaración Valeria Enriquez, madre de Micaela. Dijo que su hija estuvo desaparecida una semana en el año 2013. La madre de Fernando Benítez la llamo cuando vio la foto en la TV y le dijo que no quería tener problemas y que la mandaba. Estuvo durante esa semana sin noticia de la hija. La Fundación “Missing Children” se contactó con ella para publicar la foto. Su esposo policía logró dar con la dirección de la casa de Benítez y fueron hasta el lugar.

Luego declaró Carina Giménez, quien relata una situación similar a las víctimas de ésta causa. Conoció a Fernando Benítez en el año 2013, para ese momento tuvo una discusión familiar y al no tener donde ir se quedó como amigo en casa de Fernando. En esa casa estaba su madre y hermanos, al principio todo bien, consideró la casa como un refugio, luego le propuso ser novios, al aceptar fue el peor error de su vida. Era muy celoso y enfermo. No le gustaba que hable con nadie, le decía que se iba a acostar con el hermano. Y si llegaban amigos la encerraba.

Un día se junta con amiga en el barrio, se acerca un amigo, lo saluda y le pega en la pierna, vamos a casa. En el camino lo iba insultado, era una puta, que se acostó con el amigo. Al llegar a la casa junta su ropa para irse que no se iba a aguantar eso, y al bajar la cabeza le pega una cachetada en la cara que dio contra el placar, luego le pide perdón diciendo que no era queriendo. Luego de ello no la dejó salir más, la dejaba cerrada con llave y la obligaba a tener relaciones con él. Estuvo dos meses encerrado.

En la casa vivía la madre y el hermano, todo adentro era horrible, lo celaba y la torturaba. Le decía que le iba a meter la mano en la boca

y arrancarle el corazón, que la iba a violar con un palo, y matar con pala y luego la enterraba con eso.

Consumía droga, cuando se iba quedaba en la habitación, pero estaba madre y hermano, golpeaba la puerta y pedía ir a su casa la escuchaban y no le daban bola. Pasó muchos días sin comer, estaba muy delgada y débil.

La madre de Fernando vio las agresiones, éste le había preguntado con cuantos había estado y no quiso responder por lo que le pegó en la nariz y le apoyó la almohada para asfixiarla, en eso pasa la mare y le pide a gritos que llame a la policía y le hace un gesto, levantando los hombros y las palmas de las manos hacia arriba “que querés que haga”.

El otro día le pegó y el hermano no hizo nada. Ella le pega cachetada y la tira al piso, la levanta de los pelos y le pegó patadas. Le apretaba fuerte el cuello, no podía respirar escucha de fondo que la iba a matar y Gonzalo lo saca y la lleva al patio, ahí le da un trapo con agua del perro para que se limpie. Al otro día se pudo ir cuando Fernando se fue de la casa.

Luego prestó declaración Irma Luna quien dijo ser la propietaria de un predio donde se desarrolla una feria. En dicho predio tenía un puesto Nélida Llanos los días jueves desde las 14 y sábados desde las 12 hs, hasta las 16/17 hs.

Dijo que luego de mirar la tv con la noticia de éste hecho se dio cuenta que se trataba de esa persona a quien antes no la conocía. Dejó de trabajar seis meses antes de ver la noticia.

Ubica los hechos dos años atrás aproximadamente cerca del verano. La feria funcionaba los martes, jueves y sábados. Ella iba jueves y sábados, le parece que trataba de solventar algo que necesitaba.

Luego deben valorarse la declaración de los imputados en el marco del derecho de defensa en juicio.

Es por ello se debe responder por la afirmativa, siendo ello mi sincera y razonada convicción (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ Y FORTUNATTI MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA, MANIFESTO: Que autor penalmente responsable de los hechos detallados anteriormente resulta ser Fernando Rubén Benítez, en tanto que participe necesarios de parte de los hechos antes indicados resultan ser Nélida Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez, ello en atención a lo indicado precedentemente.

A esta altura no ha quedado dudas de la participación de los imputados, más allá de los descargos efectuado por los causantes en momentos de prestar declaración en los términos del art. 317 del rito al ejercer su derecho de defensa (art. 18 C. Nac.)

Así Fernando Rubén Benítez a tenor del art. 317 del rito de fs. 327/341 refiere que estaba saliendo con Aldana, fue a su casa en el mes de febrero quedándose hasta marzo. Andrea era una ex pareja terminando en el 2016, no obstante ello se comunicaban por Instagram porque se había dejado cosas en casa. Cuando vino a buscarlas no se quería ir. Él ya estaba en pareja con Aldana. Dijo que trabaja como ayudante de albañil. Manifestó que se hace cargo de las lesiones físicas. En ningún momento las violó. Niega haberlas secuestradas la puerta de la habitación no tiene cerradura, no tiene picaporte, no tiene traba, está suelta. La puerta de ingreso al domicilio tiene dos llaves, una puesta y la otra que siempre está arriba de la mesa del comedor con una cinta roja.

Las lesiones las realizó con una tijera y le efectuó cortes en las piernas.

La vez que se fue Aldana García la acompañó hasta la parada del colectivo porque discutieron y ella le dijo que se quede con Andrea. Al otro día llegó la policía para llevarlo a la DDI para declarar, luego quedó arrestado.

Dijo que su madre y hermano son inocentes. Su madre le dijo que no haga lo mismo que hacía su padre cuando le levantó la mano a Aldana. Si la hacía le iba a doler en el alma pero lo iba a denunciar, eso no se hace a una mujer.

Su hermano trabajo de ayudante de plomero y no estaba en todo el día. Niega haberla obligado a consumir estupefacientes lo hacían voluntariamente, al igual que las relaciones sexuales.

Cuando encontraron a Andrea en el patio la sacó con Aldana porque quería tomar aire. Ahí discutió con Aldana que le dijo que se quede con Andrea por lo que la acompañó a la parada de colectivos y al otro día quedó aprehendido.

Dijo que su hermano lo vio levantar la mano a las chicas y se quiso meterá a separarlo pero como le tenía miedo a él siempre lo amenazaba y se iba. Le tenía miedo por el hecho de que siempre andaba drogado.

Respecto a su trabajo dice que hacía changas con una persona de nombre Mauro que lo iba a buscar a la casa de 7 u 8 de la mañana hasta las 15 o 16 hs.. Para el momento de los hechos trabajaba en calle Zelarrayán. Su hermano trabaja desde las 6/7 de la mañana hasta las 16/17 hs. con una persona de nombre Sebastián.

En cuanto a las lesiones dice que se equivocó. Aldana lo jodía con el hermano que le gustaba. Dijo que estaban los tres juntos con Andrea y Aldana, y ellas tenían una relación entre sí. Cuando venía de trabajar o comprar droga las encontraba teniendo relaciones sexuales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las lesiones de Andrea fueron en el mes de febrero con una tijera gris de acero inoxidable, les hizo diez aproximadamente en ambas piernas y en una sola oportunidad. Se las hizo porque la psicopateaba diciéndole que era infiel con su hermano. Que tenía relaciones sexuales, le contó que la otra se había encerrado en el baño con el hermano, y la misma se contradecía diciendo que ella no había sido sino que había sido la otra.

Los golpes de puño en los ojos y en el labio superior fueron antes de que lo arresten, siendo el mismo motivo. Le llenaban la cabeza las dos, que cuando se quedaban solas entraban otras personas, inventaban un nombre y que estaban con ellas.

A Aldana también le dio golpes de puño en la ceja izquierda, en la nariz, en el pómulo derecho, en el párpado izquierdo, y también lesiones con la tijera en la pierna.

Las lesiones en el brazo derecho de Aldana se las hacía su madre

Manifestó que entre las dos se peleaban mucho, rasguños y arrancaban los pelos. Dormían todos juntos en la misma habitación en dos camas de una plaza juntas-

La droga la compraba a un muchacho que vivía a 15 cuadras de su casa iba en reiteradas oportunidades con ellas dos. Compraba cada dos o tres días, lo pagaba él y una vez Aldana le dio dos mil pesos (\$2000). Lo que compraba lo compartía con ellas dos y en algunas oportunidades se la robaban. Un día antes de su cumpleaños llegó y ellas tenían la nariz blanca que se las había dado la madre de Aldana un día antes de que ella se fuera a vivir a la casa.

Aclara que las chicas podían salir de la casa e iban a por lo menos tres negocio que estaban cerca de la casa a comprar mercaderías, iban solas o él las acompañaba, en calle Ugarte esquina Castelli, ilustrados a fs. 341.

Que Aldana iba a su casa todo el tiempo y tenía contacto con los familiares, como ser el cumpleaños de su hermana y la madre también iba a verla a su casa. También fue para el cumpleaños de Aldana. La última vez que la llamó a la madre fue para el 18 o 19 de marzo vía celular

Hace mención a un hecho de robo tipo golpe comando en su casa, golpearon la puerta y entraron personas encapuchados quienes pusieron dos armas en el cuello y le pedían cocaína, celulares y plata. De eso no hicieron denuncia, estaban su madre, hermano y las chicas.

Por otro lado Andrea no tenía contacto con la familia, no tenía celular

Respecto a los candados que tenía en la pieza dice que era para atar a los perros cuando le daba de comer. En cuanto a las heridas por mordedura de perro dijo que las atendió con agua oxigenada, Pervinox y una gasa. También usó curabichero. Y que no las llevó al hospital porque ellas no querían.

Manifiesta que a Aldana lo relativo a los abusos sexuales y la introducción de elementos los hacía el padrastro, la madre y los amigos del padre. Que la madre la prostituía por droga, y que a laso 18 años la sacó de la casa porque no quería estar más ahí. El nombre de uno de los amigos del padrastro es Damián, a otro le dicen Cacho. Delante de él le tocaron la cola y a la hermana también. La madre de Aldana le ofreció dos mil pesos (\$2000) y dos piedras para que tenga relaciones con Aldana y la hermana de 13. La madre siempre la amenazaba de que lo iba matar.

Relató que los cortes de Aldana se los hacía cuando tenía 8 o 9 años, y la madre siempre la quiso hacer pasar por loca. En dos oportunidades la madre mandó a Aldana a terapia intensiva del Hospital una al Municipal y la otra al Penna, una de esas veces estaban conviviendo, fue para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

diciembre del año 2017. Tiene una cicatriz en el ojo izquierdo porque se la hizo su madre una vez que ella iba a hablar.

Aldana era lesbiana por eso había estado con un solo chico. Que entre ellas varias veces han tenido relaciones sexuales y lo han invitado a él a participar aceptando la propuesta. La primera vez que Aldana ve a Andrea directamente le da un beso en la boca y ella se enojó. Luego por las noches le pedía que le de un beso. Dijo que jamás las obligó a tener relaciones entre ellas.

Manifestó que la madre de Aldana sabía que ella estaba en la casa y que fue varias veces a verla pero no ingresaba al domicilio.

Sin dudas la declaración de Fernando Benítez es un mero intento en colocarse en una mejor situación procesal frente a la prueba colectada en su contra por la parte acusadora y valorada por el suscripto precedentemente.

Es cierto que no se ha podido realizar un estudio psicológico del imputado por haberse negado, pero no existe duda que estamos en presencia de un psicópata, ya que quedan evidenciados, un comportamientos seductor y encantador en la primera fase de la relación, luego sádicos con un alto grado de insensibilidad, conducta de sometimiento a las víctimas, manipulación, y falta de arrepentimiento al haber dicho “se me fue la mano”.

Si bien se hace cargo de las lesiones que infringió a las víctimas, lo cual se encuentra sobradamente acreditado, el resto de los hechos, en cuanto a la privación de libertad, el obligarlas a consumir estupefacientes y los abusos que padecieron las mismas los coloca en una situación totalmente ajena a su persona.

Tal es así, que al confrontar su declaración con los dichos de Andrea y Aldana colocó los hechos disvaliosos en conductas voluntarias de las víctimas o de su grupo familiar.

Insisto, la prueba de cargo es muy contundente y categórica para desvirtúa el estado jurídico de inocencia del que goza Fernando Benítez como todo ciudadano sometido a proceso penal.

Ya no quedan dudas a ésta altura que el autor de las lesiones infringidas fueron causadas por el propio encausado con la intensidad tal que derivaban inexorablemente en la muerte de ambas lo que no sucedió debido a circunstancias del azar, los profesionales actuantes no lo han dudado un ningún momento. Su asombro al ver las lesiones y el estado en que se encontraban las víctimas fue mayúsculo.

Respecto de los abusos, son claros los hechos en éste contexto, ambas víctimas fueron testigos, y así lo relataron, de los padecimientos de la otra.

De la declaración de Nélida Ester Llanos, a tenor del art. 317 del CPP, de fs. 342/351 se desprende que el día 26 de marzo estaba llegando a su domicilio y ve la puerta abierta, al entrar al comedor llamó a Fernando y no obtuvo respuesta. Pensó que los habían robado. Va a la cocina y ve la puerta cerrada sin llave al abrirla y dirigirse al patio escucha una voz que la llama “Nélida, Nélida”. Preguntó si era Andrea y le dice que estaba tendiendo o descolgando una frazada y los perros lo atacaron. Sale corriendo a los gritos y le pide a un chico que pasa en bicicleta que llame al 911. Ingresa nuevamente y le da un poco de agua a Andrea. Pasados 10 minutos aproximadamente y llega la ambulancia y la policía. Les ayudó a los de la ambulancia, fueron los médicos y enfermeros y la pusieron en la camilla. Ella se quedó con la policía. Dijo que nunca se imaginó semejante cosa dentro de la habitación de Fernando, a él lo notaba raro, le preguntaba si se drogaba. El salía con las chicas y se metían en la pieza los tres y no salían más hasta el otro día. Les golpeaba la puerta y le decían tanto Fernando como ellas que estaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

todo bien. Manifestó que 15 días antes del 26 explotó todo salió Aldana y tenía marquitas en la cara, le preguntó qué le pasó y dijo que se había golpeado con la cama, la notó rara, perdida y le preguntó si se drogaba y diciendo que Fernando le dió drogas. Llegó Andrea los primeros días de febrero, salió Gonzalo y le dijo que venía a buscar las cosas. Ella había estado el año pasado y se fue porque habían tenido una discusión con Fernando. Le dijo que cuando Fernando salga que se prepare y la iba a ayudar y así fue. Recordó que le agradeció varias veces por whatsapp.

Refiere que cuando llega Andrea era de noche, vino a buscar ropa. Le avisa a Fernando que le dé la ropa pero que no se quede en la casa. Luego se fue a trabajar aproximadamente a las 22 hs y Fernando le contó que ella le pidió quedarse hasta el día siguiente porque era de noche. Al llegar al día siguiente escuchó risas de los tres que estaban tomando mate en el comedor.

Los primeros días iban los tres a hacer mandados y hacían de comer.

Manifestó que desde el 26 que encontró a Andrea en el patio, 15 días atrás los notaba raros a los tres, se pasaban 10, 14, 20 horas en la habitación, piensa ahora que se drogaban los tres, porque si no Fernando no pudo haber hecho semejante cosa, pero ellos se lo negaban. Dijo que un día escuchó una discusión fuerte en la habitación y quiso abrir la puerta pero tanto ella como Gonzalo le tenían miedo a Fernando, le decía “todo bien viejita”. La puerta estaba cerrada con algo pesado pero no tenía llave.

Respecto de la alimentación al principio iban los tres al comedor a tomar mate o gaseosa pero con el devenir de los días empezaron a desaparecer. Niega que las haya privado de la libertad a las chicas, jamás le pegó.

En cuanto a los golpes de las chicas dice que ambas tenían golpes pero eran golpecitos y marquitas, que le pregunta a Aldana si había sido Fernando y lo negó. A Andrea le vio con un moretón en el pómulo derecho. También dijo que vio a Andrea que iba al baño un día de la semana previa al 26 de marzo.

En cuanto a los golpes de Aldana dijo que tenía golpecitos en ambos pómulos, eso fue aproximadamente una semana atrás del día que encontró a Andrea.

Insiste en que con Gonzalo le tenían miedo a Fernando por notarlo muy agresivo debido a la droga.

En relación a los perros dijo que nunca los vio morder a las chicas, un día vio a la perra chiquita entrar a la pieza de Fernando pero enseguida la sacaron.

También debo decir, en coincidencia de lo manifestado en cuanto a Fernando Benítez, que Nélica Llanos intenta colocarse en una mejor situación procesal.

La defensa consideró que el reproche a Llanos es moral en lugar de jurídico, pero eso no es así.

Entiendo que tal como se detalla en la prueba tanto Nélica Llanos como Gonzalo Benítez convivían en esa vivienda, donde se llevaban a cabo los hechos detallados -macabros por cierto- con pleno conocimiento de su parte y sin hacer nada para evitarlos. La situación de vigilancia, la falta de auxilio, el desinterés presentado ante cada pedido de las víctimas y por sobre todo la negación y el ocultamiento efectuado ante el pedido de los familiares de las víctimas cuando se lo pedían en más de una oportunidad y el ocultamiento ante la búsqueda policial hace que hayan participado en mantener a las víctimas dentro de la casa.

Tanto Andrea como Aldana fueron claras al describir las conductas de Nélica y Gonzalo. Su actitud era de vigilancia, sabían que se encontraban ahí por más de cuatro meses Aldana y casi dos meses Andrea con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

hambre, sed y golpeadas y nada hicieron al respecto. Ambos las dejaron a la suerte de Fernando. Además el grado de desinterés evidenciado por Nélida ante las súplicas de las jóvenes que le pedían ayuda, que haga algo al respecto, que les de algo de comer o que le ponga un límite a Fernando era respondido con frases descalificativas “así se hacen las mujeres, yo me banqué lo mismo por tanto tiempo”, “no seas mariconas, tenés sangre todos los meses”, “yo pase por lo mismo”, “te lo mereces por puta”. Así las cosas, el alegado temor hacia Fernando Benítez nunca existió.

En cuanto a Gonzalo Benítez, le corresponden las mismas consideraciones esgrimidas precedentemente. Se encontraba en la casa, observaba y escuchaba todo lo que ahí dentro sucedía, hasta se animó a golpearle la cola y pasarle la mano por debajo de las ropas a Aldana, eso, tal cual lo dijo la Sra. Agente Fiscal, no demuestra miedo a su hermano.

Luego en forma activa, Gonzalo permitió que se mantenga a las chicas dentro de la casa tanto cuando se hacía presente la madre de Aldana que fue varias veces al domicilio y él le negaba la presencia en la casa, caso que no era cierto, sabiendo que se encontraba en una situación desesperante, como la oportunidad que se hizo presente el funcionario Alonso a quien hizo ingresar a la casa, diciendo que no había nadie y tanto Aldana como Fernando estaban en la habitación con la perra.

Como consecuencia de ello, las conductas descriptas resultan ser un aporte necesario indispensable para mantener tanto a Aldana como Andrea en la vivienda en contra de su voluntad haya estado presente o no Fernando en el inmueble.

Así las cosas, valorado lo antes expuesto, no tengo dudas de que el causante es autor de los hechos referenciados en el apartado precedente resulta ser Fernando Rubén Benítez y que tanto Nélida Ester

Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez han participado en los hechos 1 y 2, siendo ello mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa. (Arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ Y FORTUNATTI MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Que los Sres. Defensores sostuvieron que tanto Nélida Llanos como Gonzalo Benítez actuaron amparados en el art. 34 inc. 2 del C. Penal, en cuanto actuaron amenazados de sufrir un mal grave e inminente y como consecuencia de ello se vio limitado su libertad de autodeterminación.

Entiendo que tal como se presentaron los hechos, y la valoración de la prueba antes detallada no se encuentra acreditado tales extremos que permitirían la aplicación de la causal de justificación alegada.

Se observó que tanto Nélida Llanos como Gonzalo Benítez en ningún momento sufrieron amenazas de sufrir un mal grave e inminente, como tampoco manifestaron de qué se trataba ese supuesto miedo hacia Fernando. Solo destacar que Nélida Llanos colaboró en una situación previa a que las víctimas se fueran de la casa, y nada le sucedió. Tal es así que Fernando insistió con las mismas conductas de llevar parejas a la casa. En tanto que Gonzalo, ha realizado conductas en la que no se observa que haya tenido miedo o actuado de tal forma para evitar sufrir un mal grave e inminente. Solo recordar que se aprovechó de Andrea en una situación y en otro momento se enfrentó a su hermano para que cese una agresión, además de advertirle que iba a terminar preso debido a tener una menor en su casa.

Así, las causas de justificación deben ser probadas por quien la invoca y no alegadas sin sustento probatorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En tal sentido la Sala III del Tribunal de Casación, el 13/7/10 en causa nro.18.582 caratulada: “O., M. G. s/ recurso de casación” y su acumulada número 4.853 (Registro de Presidencia 18.583) caratulada: “D., E. I. s/ recurso de casación”, rta. 13/7/10 con voto del Dr. Borinsky resolvió que “tal como se presentan las actuaciones debo indicar que las circunstancias eximentes de responsabilidad deben ser probadas como el hecho mismo y la carga de la prueba, como circunstancias obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, corresponde al acusado en quien presumiblemente concurren”.

En éstos términos se ha expedido el Tribunal Supremo Español (SSTS de 30-11-1998 y 30-12-2004), indicando que “los déficit probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino a favor de la plena responsabilidad penal (STS 1747/03, 29-12), y aquí no hay lagunas probatorias sino solventes conclusiones recogidas en la fundamentada decisión del veredicto.”

Así las cosa, considero que no se presentaron eximentes de responsabilidad, votando de esta forma por ser ésta mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (art. 34 inc.1º del C.P. y arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ Y FORTUNATTI MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).-

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Que se deben computar como atenuantes la carencia de antecedentes penales computables respecto de Nélida Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez, tal como lo informa en RNR a fs. 231, 233, 353, 354.

Que no debo computar como atenuantes que el imputado Fernando Benitez consuma estupefacientes desde los 12 años, por entender que la adicción a los estupefacientes para operar como atenuantes, debe ser de entidad tal que lleve al sujeto a actuar a causa de la misma, es decir, tal como ha sostenido la Sala III del Tribunal de Casación Penal Provincial, la adicción debe influir en la comisión del delito (Causas 18399 RSD-1330-8 S 22-VII-2008, 21485 RSD-1472-8 S 02-X-2008, 16095 RSD-269-9 S 21-V-2009); circunstancia que no se ha acreditado en este caso toda vez que los golpes y los abusos ocurrían en todo momento y lugar bajo cualquier circunstancia.

Con el alcance indicado voto por la afirmativa y negativa respectivamente, por ser esa mi sincera convicción razonada. (Arts. 40 y 41 del C.P., arts. 209, 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ Y FORTUNATTI MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts.209, 210, 371 inc. 4º, 373 del C.P.P.).

A LA QUINTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA EXPRESO: Que en relación a los agravantes solicitados por la parte acusadora se deben efectuar algunas consideraciones.

Entiendo que se debe valorar como tales el daño psicológico que padecen las víctimas y en ello en atención a lo que han manifestado los profesionales de la salud en el presente debate, a lo que se debe agregar las pericias realizadas y agregadas a la presente causa. La frase que se impone como conclusión para ambas es la utilizada por el Lic. Radabán “psiquis arrasada”.

En cuanto al daño estético que presentaron las víctimas, se debe valorar como agravantes debido a la forma y el modo en que se calificaran definitivamente los hechos. Dicho daño fue sobradamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

acreditado por los médicos actuantes, sus familiares y simplemente observable en el presente debate.

Se debe computar como agravante los antecedentes penales que registra Fernando Benítez, en la causa nro. 3501, de trámite por ante el Juzgado Correccional nro. 2 Dptal, donde en fecha 15/5/2017 se lo condena por el delito de lesiones leves agravadas, en los términos del art. 89, 92 y 80 inc. 1 del C. Penal a la pena de ocho (8) meses de prisión de ejecución condicional.

Entiendo que debe valorarse como agravante la violencia de género respecto a la privación ilegal de la libertad teniendo en cuenta la modalidad de los mismos.

También se debe computar como agravantes el hecho de que las víctimas hayan sido obligadas a mantener relaciones sexuales entre ellas, siendo que eso fue la primera vez que experimentaban esos actos, a lo que se debe sumar la edad de las mismas, siendo una situación que excede los abusos cometidos por Fernando Benítez.

La conducta precedente también debe ser valorada como agravante, por entender que se mantuvo en el tiempo el mismo patrón de captación y sometimiento de jóvenes vulnerables lo que lo torna un sujeto aún más peligroso.

Asimismo entiendo que resulta ser un padecimiento excepcional, que permite ser valorado como agravante, las condiciones en que mantuvo a las víctimas sin alimentos ni hidratación, sin posibilidad que hagan necesidades fisiológicas, siendo ello un padecimiento excepcional.

El daño físico en cuanto los problemas de visión producto de los golpes

Considero que no deben valorarse como agravantes el mal concepto que presenta en conjunto los imputados para Giménez y Cardenas toda vez que lo expuesto se sustenta con el testimonio de personas que padecieron los mismos hechos que las víctimas de autos.

Tampoco han de ser valorados como agravantes respecto la utilización de elementos u objetos, tal es el uso de tonfa y destornillador, ello por ser una de los elementos objetivos del delito endilgado, en consonancia a la prohibición de la doble valoración.

Por otro lado, entiendo que deben ser valorados los agravantes, en cabeza de Nélida Llanos y Gonzalo Benítez, las condiciones inhumanas en las que se mantuvieron las víctimas, tal la no provisión de alimentos, ni bebidas, sin material de higiene en el periodo menstrual, toda vez que ello excede ampliamente la conducta del tipo endilgado.

Además entiendo que se debe valorar en contra la extensión temporal de los hechos.

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, con el alcance indicado inclino mi voto por la negativa (Arts. 40, 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del Código de Procedimiento Penal).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ Y FORTUNATTI MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40, 41 del C.P. y Arts.209, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, 31 de octubre de 2019.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

R E S U E L V E

Primero: Quedó demostrado acreditado que en referencia al “hecho 1”, entre el 2 de marzo y el 26 de marzo del 2018, se retuvo, en contra de su voluntad a Aldana García encerrándola en el interior del domicilio sito en calle Güemes n° 3727 de Bahía Blanca, se la ató y tapó la boca para que no gritara y la amedrentó con matar a su hermana menor, la ocultó de su familia y en consecuencia se le impidió solicitar ayuda. Circunstancia en que la golpeó, en todo su cuerpo, con los puños, le clavó un destornillador, la mordió, y le produjo cortes con una hoja de afeitar en todo el cuerpo ocasionándole las siguientes lesiones: politraumatismos, TAC de cerebro, hemorragia subdural (no fractura). TAC de tórax neumó mediastino y anterior y retrocardiaco, alteración del sensorio, hematomas en ambos párpados de ambos ojos, en ambas mejillas, epistaxis nasal. Lesiones en comisura labial izquierda. Excoriación lineal en región malar derecha. Excoriación lineal periorbitaria izquierda. Excoriación lineal desde región malar izquierda a región nasogeniana izquierda y labio superior del lado izquierdo. Múltiples hematomas y equimosis de distintos tiempos de evolución en ambos miembros superiores. En región

deltoidea cara lateral brazo izquierdo impronta dental. Múltiples lesiones excoriativas en cara lateral externa de antebrazo derecho. Hematomas en distintos periodos evolutivos en región mamaria derecha e izquierda. Hematoma en flanco izquierdo. Hematomas en región inguinal izquierda y derecha con tumefacción en región púbica (monte de Venus). Excoriaciones lineales en cara anterior de muslo con hematomas. Heridas punzantes en sacabocados en región lateral de muslo derecho y cara lateral de pierna derecha, también en cara anterior de muslo derecho con hematoma subyacente. Excoriaciones lineales longitudinales, transversales y en diagonal en cara lateral de muslo izquierdo con hematomas subyacentes. Hematoma en cara lateral de tobillo izquierdo, falta de aseo en pie izquierdo. Hematomas y equimosis en cara anterior de pie izquierdo. En región dorsal a nivel escapular excoriaciones lineales a nivel izquierdo. Hematoma en región lumbar izquierda. En pierna izquierda múltiples lesiones circulares irregulares en sacabocados en cara lateral. Lesión mayor de 4 cm de diámetro y otra de 2 cm de diámetro con secreciones, con áreas de necrosis con eritema y hematoma circundante. Lesiones que la incapacitaron para el trabajo por un lapso mayor a un mes.

En relación al “hecho 2”, quedó acreditado que entre el mes de febrero y el 26 de marzo de 2018, se retuvo, en contra de su voluntad a Andrea Santa Cruz y encerrándola en el interior del domicilio sito en calle Güemes n° 3727 de Bahía Blanca, en donde, en una oportunidad, se la ató con cadenas, asimismo se impedía el contacto con el exterior y en consecuencia, el solicitar ayuda. Circunstancias en las que se le propinaron golpes de puño, cortes con un vidrio, la mordió , le pego con un cable de computadora, entre otros elementos e hizo que la mordiera su perra pitbull, ocasionándole las siguientes lesiones: en región facial múltiples hematomas (bipalpebral submentoniano), lesiones cortantes superficiales, lesiones costradas en labio, hematoma retroauricular derecho, hematoma en manos con excoriación en región superior de mano izquierda, hematoma en región dorsal, multiples hematomas en muslos. Lesiones corto punzantes en distintos estadios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

evolutivos. En región tibial anterior derecha le ocasionó una úlcera profunda de 5 x 8 cm aproximadamente, con tejido granular. En muslo contralateral a la misma altura, tres lesiones ulcerosas y en ambos miembros inferiores hematomas. Lesiones que han sido calificadas como graves.

En relación al “hecho 3” quedó acreditado que entre el 2 de marzo y el 26 de marzo de 2018, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, se intentó dar muerte a Aldana García, con quien se mantenía una relación de pareja, agrediéndola físicamente mediante golpes de puño, utilizando un destornillador que le clavó en diferentes partes del cuerpo, y una hoja de afeitar; ocasionándole las siguientes lesiones: politraumatismos, TAC de cerebro, hemorragia subdural (no fractura). TAC de tórax neumo mediastino y anterior y retrocardiaco, alteración del sensorio, hematomas en ambos párpados de ambos ojos, en ambas mejillas, epistaxis nasal. Lesiones en comisura labial izquierda. Excoriación lineal en región malar derecha. Excoriación lineal periorbitaria izquierda. Excoriación lineal desde región malar izquierda a región nasogeniana izquierda y labio superior del lado izquierdo. Múltiples hematomas y equimosis de distintos tiempos de evolución en ambos miembros superiores. En región deltoidea cara lateral brazo izquierdo impronta dental. Múltiples lesiones excoriativas en cara lateral externa de antebrazo derecho. Hematomas en distintos periodos evolutivos en región mamaria derecha e izquierda. Hematoma en flanco izquierdo. Hematomas en región inguinal izquierda y derecha con tumefacción en región púbica (monte de Venus). Excoriaciones lineales en cara anterior de muslo con hematomas. Heridas punzantes en sacabocados en región lateral de muslo derecho y cara lateral de pierna derecha, también en cara anterior de muslo derecho con hematoma subyacente. Excoriaciones lineales longitudinales, transversales y en diagonal en cara lateral de muslo izquierdo con hematomas

subyacentes. Hematoma en cara lateral de tobillo izquierdo, falta de aseo en pie izquierdo. Hematomas y equimosis en cara anterior de pie izquierdo. En región dorsal a nivel escapular excoriaciones lineales a nivel izquierdo. Hematoma en región lumbar izquierda. En pierna izquierda múltiples lesiones circulares irregulares en sacabocados en cara lateral. Lesión mayor de 4 cm de diámetro y otra de 2 cm de diámetro con secreciones, con áreas de necrosis con eritema y hematoma circundante. Lesiones excoriativas que impresionan reproducir impronta dentaria. Por todo ello, teniendo en cuenta que existió una clara relación desigual de poder, el diferente tipo de lesiones causadas, su ubicación, el corto plazo en el que se produjeron, la multiplicidad de las mismas, así como el estado corporal que provocó en la víctima, generaron riesgo de vida y shock séptico; por lo cual se debió asumir como altamente probable el deceso de Aldana; circunstancia esta última que no sucedió solo por el accionar de la misma al huir de su cautiverio.

En cuanto al “hecho 4”, quedó acreditado que entre el mes de febrero y el 26 de marzo del 2018, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, se intentó dar muerte Andrea Santa Cruz, con quien se había mantenía una relación de pareja, agrediéndola físicamente mediante golpes de puño en todo su cuerpo, cortaduras con un vidrio y golpes con un cable de computadora, entre otros elementos, ocasionándole las siguientes lesiones: en región facial multiples hematomas (bipalpebral submentoniano), lesiones cortantes superficiales, lesiones costradas en labio, hematoma retroauricular derecho, hematoma en manos con excoriación en región superior de mano izquierda, hematoma en región dorsal, múltiples hematomas en muslos. Lesiones corto punzantes en distintos estadios evolutivos. En región tibial anterior derecha presentaba úlcera profunda de 5 x 8 cm aproximadamente, con tejido granular. En muslo contralateral a la misma altura, presentaba tres lesiones ulcerosas. En ambos miembros inferiores presentaba hematomas en diferentes estadios de evolución. Lesiones excoriativas que impresionan reproducir impronta dentaria. Por todo ello,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

teniendo en cuenta que existió una clara relación desigual de poder, el diferente tipo de lesiones causadas a la víctima, su ubicación, la multiplicidad de las mismas, la infección existente en las lesiones más antiguas, lo que provocó en la víctima riesgo de shock séptico y muerte, debiéndose asumir como altamente probable el deceso de la misma.

En relación al “hecho 5” quedó acreditado que entre el mes de enero de 2018 y el 26 de marzo del mismo año, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, en reiteradas oportunidades y en contra de su voluntad, se abusó sexualmente mediando penetración vía anal con un palo de escoba, destornillador y una tonfa a Aldana García. Asimismo, en otras oportunidades, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, la penetró en contra de su voluntad, con su miembro viril vía anal y vaginal como también la obligó a practicarle sexo oral en forma reiterada.

En relación al “hecho 6” quedó acreditado que desde febrero de 2018 al 26 de marzo del mismo año, en el interior del domicilio sito en calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, se abusó sexualmente, en reiteradas oportunidades, en contra de su voluntad y en diferentes ocasiones, mediando penetración con su miembro viril vía vaginal, anal y oral a Andrea Santa Cruz.

En relación a los hechos individualizados como 7 y 8, y que la parte acusadora calificara como suministro de estupefacientes a título gratuito, en los términos del art. 5 inc. “e” en relación al art. 11 inc. “b” de la ley 23.737, entendiendo que no se presentan los requisitos establecidos en dicha figura para que se haga presente en forma autónoma, se lo ABSUELVE LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A FERNANDO RUBÉN BENÍTEZ, por resultar atípica dicha conducta.

Asimismo quedó acreditado que en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero y el 26 de marzo del 2018 dos sujetos permitieron la permanencia en el domicilio de calle Güemes nro. 3727 de Bahía Blanca, a sabiendas que este último mantenía privadas de su libertad, a Aldana García y Andrea Santa Cruz, con conocimiento de que el mismo las golpeaba, brindando una colaboración esencial para comisión de los mismos.

Segundo: Que autor responsable de los hechos descriptos precedentemente individualizados como 1 a 6 lo fue el procesado Fernando Rubén Benítez. Asimismo resultan ser partícipes necesarios de los hechos individualizados en los nros. 1 y 2, Nélica Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez

Tercero: Que no concurren eximentes.-

Cuarto: Que no concurren atenuantes, respecto de Fernando Rubén Benítez. Que concurren atenuante son favor de Nélica Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez.

Quinta: Que concurren agravantes parcialmente para los imputados (Arts. 209, 210, 373 y 371 incs. 1º al 5º del Código Procesal Penal). Hágase saber a las partes con la lectura que se da de la presente en este acto.-

Causa nro. 365/19 "Benítez, Fernando Rubén por privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa, abuso sexual con acceso carnal reiterado, suministro de estupefaciente a título gratuito; Llanos, Nélica Ester por privación ilegítima de la libertad agravada; Benítez, Gonzalo Leonardo por privación ilegítima de la libertad agravada en B. Bca.”

Orden interno nro. 3174-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces, doctores Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Claudia Cecilia Fortunatti con el objeto de dictar sentencia en causa nro. 1418/14, O.I. nro. 2764, caratulada “Benítez, Fernando Rubén por privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa, abuso sexual con acceso carnal reiterado, suministro de estupefaciente a título gratuito; Llanos, Nélica Ester por privación ilegítima de la libertad agravada; Benítez, Gonzalo Leonardo por privación ilegítima de la libertad agravada en B. Bca.” resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1era.) ¿Que calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?
- 2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Como consecuencia de lo resuelto precedentemente en la cuestión primera del veredicto precedente, entiendo que los hechos cometidos por el procesado Fernando Rubén Benítez deben calificarse como de privación ilegítima de la libertad, en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal; homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C.

Penal; abuso sexual con acceso carnal reiterado en los términos del art. 119 tercer párrafo de C. Penal en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal, todos ellos en concurso real, art. citado.

En tanto que la calificación que le caben a Nélica Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez, es la de partícipe necesario del delito de privación ilegal agravada –dos hechos- en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal.

Entiendo que dicha calificación resulta ser la correcta luego de valorar la prueba antes detallada.

Respecto del delito de privación de la libertad agravada digo que se trata de una figura que castiga la privación ilegítima de la libertad como “medio” tendiente a la obtención de un fin que trasciende a ella. Así, con dicha figura se ataca, por un lado, al bien jurídico libertad y a la libertad psíquica o de autodeterminación por el otro correspondan o no a la misma persona. En consecuencia se trata de un delito doloso toda vez que se individualizan conductas típicas por la incorporación del resultado al curso causal iniciado y dominado por el sujeto, circunstancia que importa su efectivo conocimiento tanto de la realización de las conductas típicas sino también del segundo tramo de la conducta que guía la finalidad de su obrar.

Estos delitos de “intención incompletos” constituye el “medio” para la posterior realización de una segunda conducta a llevar a cabo por el propio autor de aquella primera acción, dado que éste concreta una conducta como primera etapa de su plan e cual se va a completar con esa segunda conducta (Néstor Jesús Conti. Código Penal Comentado de acceso libre. Asociación Pensamiento Penal. “www.pensamientopenal.com.ar”).

En su aspecto objetivo, la norma no tutela solo la libertad física o ambulatoria, sino además la libertad de autodeterminación de la persona, la cual además de ser privada de su libertad, es obligada a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. En el presente caso ello se encuentra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

más que acreditado sin ser necesario preguntar a las víctimas si querían mantener libremente las conductas de abuso y agresiones físicas.

Sustraer quien coloca a una persona bajo su poder efectivo.

Retiene quien mantiene a quien ya se ha privado de su libertad con un específico propósito en un sitio donde la víctima no quiere estar durante un lapso de tiempo más o menos prolongado.

Ocultar a la víctima cuya libertad ambulatoria ya fue restringida lo que importa esconderla o hacerla desaparecer temporariamente de la vista de terceras personas.

Destaca el autor que al ser un delito de acción compuesta se necesita que se lleven adelante solo una de las conductas para consumar el delito. Por lo que no es necesario la realización de una de las conductas para la realización de la otra. Así se puede verificar el caso de que una persona sea retenida sin haber sido previamente sustraída, haciendo referencia a que se retiene a quien llegó a lugar por su propia voluntad.

Por otro lado, el inc. 6 del citado artículo contempla como agravante la participación en el hecho de tres o más personas.

El fundamento de esa circunstancia calificante radica en castigar más severamente a quienes toman la precaución de aunar sus voluntades con una finalidad delictiva en común, decisión que los coloca, sin dudas, en una mejor situación frente a las posibilidades de defensa de la víctima, dotando de mayor posibilidad el éxito sin riesgo alguno.

Se destaca que dicha agravante procede cuando las tres o más personas hayan intervenido en la ejecución del hecho como coautores y/o partícipes.

En cuanto a la tentativa de homicidio, calificado por la condición de pareja y género, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en relación

con el art. 42 del C. Penal entiendo que es la correcta. No hubo controversia de parte de la defensa de que ambas víctima resultaron ser pareja del imputado Fernando Benítez. Aldana García revestía esa calidad al momento que sucedieron los hechos, en tanto Andrea Santa Cruz era ex pareja a momento de que sucedieron los hechos. Con dicho alcance se ve abastecido el elemento del tipo contemplado en el inc. 1 del art. 80.

Si bien resultó clara la situación, la ley 26.791 recepta el término “relación de pareja” en el cual se admite uniones de corta duración, en el vínculo presente o pasado, teniendo en cuenta que en las relaciones humanas no es tarea sencilla establecer cuando una relación termina. Los motivos de celos, discusión, el sentido de propiedad y el afán de dominar a las mujeres y controlarlas es el común denominador.

Asimismo la violencia de género (art. 80 inc. 11 del C. Penal) tampoco fue cuestionado por la defensa, por lo que se debe tener en cuenta las consideraciones de la Convención de Belém do Pará cuando define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como privado”. En dicho concepto ha de distinguirse la violencia física y la simbólica. La primera resulta ser la tradicional, en tanto que la segunda nos habla de sumisión.

Ahora, la tentativa de homicidio agravado corresponde, en su imputación subjetiva, a título de dolo eventual. Así, el dolo eventual -sustentado por la Sra. Agente Fiscal en forma alternativa en su acusación-, en su faz cognitiva, exige que el autor tuviera conocimiento del peligro concreto creado por su acción para la realización del tipo penal, en el caso, haber conocido que su conducta creaba un peligro concreto en función del cual, podía matar a otro, y se caracteriza en que las consecuencias de la acción -en el caso, el resultado muerte- no son buscadas intencionalmente por el autor (con dolo directo), no obstante, tiene conocimiento de que el resultado no es improbable (Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Parte General, Ed.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Hammurabi, 2a Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 324) y, eventualmente, lo asume, consiente o abraza como propio, esto último, es el aspecto volitivo. Se requiere que el resultado final de la conducta que el autor del hecho pone en marcha, suponga consecuencias negativas cuya producción asume en pos del objetivo o meta deseada (Stratenwerth, Gûnter; "Derecho penal. Parte General I: El hecho punible"; 1ra. Ed., Bs. As., Hammurabi, 2005, pág. 196).

La Sala Penal del Supremo Tribunal Español en el caso conocido como "Síndrome Tóxico" o "Aceite de Colza" (sentencia de fecha 23-IV-1992, STS 20999/1992), en lo relevante, resolvió que "La jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. El dolo eventual, por tanto, no se excluye simplemente por la "esperanza" de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor. En esta línea destaca sobre todo la STS de 27 de diciembre de 1982 (conocida como "caso Bultó") en la que esta Sala consideró que se debe apreciar dolo eventual cuando el autor toma medidas poco serias para eliminar un peligro que conoce como tal. En tales supuestos, en realidad, su acción no es sino una manifestación de su indiferencia respecto de unos resultados, cuya producción se ha presentado como no improbable (confr. SSTs 30 de octubre de 1987, 26 de diciembre de 1987, 6 de junio de 1989, 24 de octubre de 1989)".

Todas esas cuestiones, teniendo en cuenta que el dolo constituye una realidad psicológica, precisa -su prueba- construirse mediante la inferencia de elementos objetivos, pues es "un proceso psíquico singular, no es demostrable -al menos en el estado actual de la ciencia- en forma directa, ni obviamente resulta directamente perceptible a través de los sentidos por tratarse de un proceso que no deja huellas. Su prueba entonces es de naturaleza

indirecta, y debe inferirse a partir de aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento, de las circunstancias que rodearon su realización y de la actitud anterior y posterior del sujeto activo verificables a través de los eventuales informes periciales de tipo psicológico o psiquiátrico que se hubieran producido, de los testimonios de la víctima o de terceras personas que presenciaron el hecho o aún de la propia confesión del acusado (conf. TCPBA, Sala V, causas N° 62010 287 S 20-V-2014, N° 17.120, 18-VIII-2005; N°15.707, 14-IX-2006; N° 17.834, 3-V-2007).

En este sentido, entonces, debemos valorar que el imputado produjo todas las lesiones antes detalladas en todo el cuerpo, en especial en la cabeza, con una violencia equiparable a la de un accidente de tránsito de resultados fatales (según explicaron los profesionales médicos que declararon en el debate oral), las mordeduras de perro en las piernas, los golpes en los ojos, además de no brindarles alimentos ni hidratación durante meses, el tenerlas en condiciones inhumanas, en una habitación por demás pequeña, poniendo en marcha un curso causal que se resolvía con la muerte de la víctima en forma indefectible, de no haber mediado la actuación médica. Los médicos señalaron que todas las lesiones eran mortales.

En la esfera de conocimiento vulgar se incluye el saber que las lesiones ocasionadas por los golpes en todo el cuerpo con tal intensidad, mediante patadas, puños, heridas del perro, aumentadas en tamaño mediante la utilización de un destornillador, el no brindar asistencia médica, en un lugar sin la higiene adecuada, aún los ocasionados con los puños, pueden ocasionar la muerte. A ello se debe agregar, sin ser profesional de la salud que la salud de las víctimas, a simple vista, estaba en peligro.

Por otro lado, una vez iniciado el curso causal que acabaría con la muerte de las víctimas, las dejó en el patio por demás desmejorado y sucio, un tiempo prolongado, además de intentar subir a los techos a Aldana con la ayuda de Gonzalo para ocultar a las mismas, sin siquiera intentar llevarlas a un centro médico para su cuidado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En ese sentido, el hecho muerte fue aceptado por Fernando Benítez, asumido como propio ya que, pudiendo interrumpir el curso causal que con su conducta puso en marcha, consintió que el mismo prosiguiera, interrumpido en forma totalmente fortuita al poder Aldana García escapar de la casa y pedir ayuda, a la par que Andrea fue socorrida, ante la inminencia de que los hechos fueran descubiertos, por el llamado al 911.

En esto último, entonces, se observa el aspecto volitivo del dolo eventual que, a diferencia del dolo directo, es de menor grado o intensidad, pues el resultado de la acción es eventual o condicional, dado que el autor no se propone el resultado, aunque conoce que es posible o probable que ocurra. Con ese norte, lo antes expuesto como valorado, permite concluir que el encausado contó seriamente con la posibilidad de la realización del tipo y, a pesar de ello, se resignó a su acaecimiento, acepto o asumió el resultado. En otras palabras, "...así -sea de buena o mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella..." (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, T. 1 Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Ed. Civitas, Madrid. 1999. Pág. 427).- La esperanza de que las cosas salgan bien y no pase nada, no

excluye el dolo cuando simultáneamente el sujeto "deja que las cosas sigan su curso" (Op. Cit. pp. 427/428), en el caso, se sienta en el portal de la casa a esperar que Nina fallezca, mientras conversaba con vecinos. En idéntica línea con el Superior Tribunal Español y con la prestigiosa doctrina citada, el Tribunal de Casación Penal consideró que "...El dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de que la lesión no se vaya a producir o porque no haya sido deseada por el autor..." (TPCBA, Sala I, LP 72342 176 S 29-III-2016).-

En relación a los abusos sexuales con acceso carnal, en los términos del art. 119 3er párrafo, según ley 27.352, en cuanto describe el

acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Desterrada la discusión del sexo oral, incorporado a ésta párrafo como elemento objetivo del tipo, se debe señalar que la frase “otros actos análogos” hace referencia a actos similares, parecidos, idénticos, semejantes, equivalentes, etc. al acceso carnal, introduciendo otros objetos inanimados con una significación sexual. Si bien la norma no indica de qué elementos se trata, la tonfa, un destornillador y el palo de escoba sin dudas, se encuentran dentro de ese concepto.

Por todo lo expuesto entiendo, y esa es mi convicción sincera, que los hechos deben ser calificados de la forma detallada, votando ello por ser mi sincera convicción (Arts. 209, 210, 371 inc.2º y 373 del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ Y FORTUNATTI MANIFESTARON: Que adhieren a lo manifestado por el colega preopinante en cuanto a la calificación legal por lo que votan ello por ser su sincera convicción (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA EXPRESO: Atento al resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado FERNANDO RUBEN BENÍTEZ como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal; homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C. Penal; abuso sexual con acceso carnal reiterado en los términos del art. 119 tercer párrafo de C. Penal en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal, todos ellos en concurso real, art. citado, A LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE PRISIÓN con más el pago de las costas procesales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(arts. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal, 375 inc. 2, 530 y 531 de Código Procesal Penal).

Respecto a la pena a imponer debo descartar los fundamentos esgrimidos por el Sr. Defensor Oficial en cuanto es de aplicación el límite impuesto por la ley 26.200.

Considero que no existe valladar alguno para superar la pena de 25 años de prisión mas allá de la adhesión a las disposiciones del Estatuto de Roma que fuera aprobado por la ley 25.390 y ratificado el 16 de julio de 2001; y cuya implementación se sancionara con la ley 26.200.

En primer lugar ha de advertirse que tanto los arts .8 y 9 de la citada ley que preveen las penas para los delitos de genocidio y lesa humanidad respectivamente. Consideran en su último párrafo que "...si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua..." con lo cual entiendo que el límite máximo en consecuencia, no es de 25 años de prisión. Por otra parte, si bien los legisladores entendieron que el cuántum punitivo para los delitos de la ley 26.200, son los referenciados, en manera alguna hicieron mención a los delitos que el Cód. Penal tipifica ni a sus montos sancionatorios, con lo cual nada emepece para la aplicación de los mismos.

Ahora bien, como principio general ha de sostenerse que las leyes sancionadas y promulgadas de conformidad al mecanismo que la propia Constitución Nacional determina expresamente, a tales efectos -así, el caso de nuestro Cód. Penal- conllevan necesariamente la presunción de su validez, lo que de ordinario supone su razonabilidad. Principio este último que se encuentra condensado en nuestra Carta Magna en su art. 22 al sostener que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Así, el principio de razonabilidad, amén de sostener el valor justicia, tiende a exigir que el "medio" escogido para alcanzar un "fin" válido guarde proporción y aptitudes suficientes con ese fin. (Conf. "Manual de la Constitución Reformada; T. I., pág. 517, Germán Bidart Campos".

La sala V del Tribunal de Casación Penal, en causa N° 1666/14, orden interno 2992, y su acumulada N° 1667/14, orden interno 2993, en el cual el Tribunal Criminal nro. 2 Dptal. condenó a Juan Martín Ferreyra a la pena de treinta años de prisión y costas del proceso por juzgarlo autor responsable penalmente de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado (seis hechos) y privación ilegal de la libertad agravada reiterada (dos hechos) en concurso real (arts. 45, 55, 119 párrafo tercero y 142 inc. 1° C.P.), el Tribunal de Casación Penal, Sala V, entendió que: “El planteo relativo a la vigencia de la ley 26.200 y su examen comparativo con la pena fijada en autos tampoco resulta viable. En este sentido, no obstante la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante ley 26.200 y la configuración de conductas delictivas que importan delitos de lesa humanidad, en principio contenedores de un grado de injusto mayor –según una valoración social y política-, esa decisión legislativa y política que dio impulso a la sanción de la ley 26.200 comporta el ámbito de la discrecionalidad legislativa (en abstracto) que está vedada a la valoración jurisdiccional.

“Reducir el monto punitivo impuesto a Ferreyra por virtud de la vigencia de la ley 26.200 importa la avocación de facultades legislativas impropias de la magistratura. Los agravios en este tramo exceden el ámbito funcional de aplicación de la ley penal propio de la función jurisdiccional, habiéndose desarrollado sólo argumentos dogmáticos en pos de una evaluación constitucional de proporcionalidad que excede la función asignada a este tribunal y al cargo que desempeño en particular, de modo que este planteo merece desecharse” (Causa 74773 565 S 16/08/2016).

Asimismo, la Sala III del mismo Tribunal entendió que “Conforme el principio de complementariedad establecido en el artículo 12 de la Ley 26.200 que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

implementa el Estatuto de Roma, el máximo de pena aplicable queda supeditado a la existencia de penas mayores en el ordenamiento jurídico interno, toda vez que emplea como baremo mensurativo las directrices del Código Penal”.

“El límite punitivo establecido en la Ley Nro. 26.200 que incorpora el Estatuto de Roma al derecho interno, no deviene aplicable por extensión a los tipos penales previstos en el Código Penal en general” (Causa 73245 532 S 17/05/2016, el resaltado en el texto lo he agregado).

También la Sala VI el Tribunal de Casación Penal, estableció que “La ley 26.200, que incorpora el aludido Estatuto al derecho interno, aunque determinando en su artículo segundo que su aplicación se ciñe a los delitos ante los cuales la Corte Penal Internacional es competente - genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra o de agresión- distintos, pues, a los de esta causa. Sin perjuicio de lo expuesto, analizada la normativa del Estatuto en relación a la graduación de la pena y su máximo posible, se advierte también, que su artículo 12 estipula que dicha graduación "en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación". El máximo de la pena aplicable queda supeditado a la existencia de penas mayores en el ordenamiento jurídico interno, lo que confirma la remisión de la Ley que regula internamente el Estatuto al Código Penal argentino. Remisión que se vuelve a confirmar en la última parte del mencionado artículo cuando establece que además de aplicarse el artículo 78 del Estatuto de Roma en relación a la mensuración, se aplicará el artículo 41 del Código Penal. Frente a la aseveración que el Estatuto de Roma determina una pena máxima de 30 años, cabe mencionar que su artículo 70 habilita la reclusión a perpetuidad cuando el caso así lo amerite por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias

personales del condenado, lo que impide tildar de contrarias al mismo las sanciones impuestas. (Causa 58920 144 S 14/03/2016, el resaltado lo he agregado).

Así planteada las cosas, entiendo que el límite a los fines de aplicar la pena para los delitos endilgados lo marca el art. 55 del C. Penal, en cincuenta (50) años, si la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos lo supere.

A los fines de dosificar la pena impuesta considero que se ha transformado en cantidad numérica los juicios de valor respectivo teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos, la modalidad concursal, la amplitud de las escalas penales resultante de los distintos tipos penales involucrados, y la valoración de atenuantes y agravantes, en los términos de los arts. 40 y 41 del C. Penal.

En tal sentido entiendo que la pena determinada, si bien resulta ser grave, no se presente como desproporcionada, toda vez que la misma se encuentra dentro de la especie de pena y escala legal, con la valoración antes indicada, donde se destaca que el plexo legal no establece un punto de ingreso fijo a la escala legal, siendo la intensidad antijurídica del hecho, entre otros aspectos, los que deben determinar la cuantía sancionatoria sobre la que operarán en definitiva las atenuantes y severizantes que se computen en el caso.

El Tribunal de Casación Penal Sala I, en causa 70621 174 S del 29/03/2016, carátula: “B. C. E. y o. s/ Recurso de Casación” resolvió que “El principio de proporcionalidad conecta a la pena con los hechos, graduando la reacción punitiva, cuya determinación está sujeta al juicio de los sentenciantes”.

Asimismo la Sala II, con voto del Dr. Mancini indicó que “La proporcionalidad de la pena se deriva principalmente del grado de disvalor objetivo del hecho y del nivel de culpabilidad del condenado. Por ello la asignación de un merecimiento determinado de pena en función de tales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

conceptos, como así también la incidencia que deba otorgarse a cada concreta circunstancia mensurativa de la sanción (art. 41 del C.P.), resultan ser juicios de carácter valorativo y no aritmético, en tanto no se trata de categorías que puedan ser correlacionadas con cantidades matemáticamente exactas.” (TC0002 LP 79752 559 S 01/06/2017 S. ,C. L. s/ Recurso de Casación)

En soporte a lo antes expuesto Patricia Ziffer (“Lineamientos de la determinación de la pena”, Bs. As., Ad. Hoc., 1996, p. 28 y 96) expresó que “la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que en su estructura misma es ‘aplicación del derecho’. Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos”... “para que el acto de la pena sea un acto ‘con medida’ debe ser proporcional al acto del delito”.

Asimismo corresponde CONDENAR a NÉLIDA ESTER LLANOS y GONZALO LEONARDO BENÍTEZ como partícipes necesarios de delito de privación ilegítima de la libertad, en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal dos hechos en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal, A LA PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN con más el pago de las costas procesales (29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal, 375 inc. 2, 530 y 531 de Código Procesal Penal).

Corresponden las mismas consideraciones efectuadas precedentemente en relación a la determinación de la pena. Se destaca que los concurren materialmente, al ser dos hechos independientes entre si donde es de aplicación el art. 55 del C.Penal.

Que respecto a Nélida Ester Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez la parte acusadora ha solicitado que se aplique en el presente hecho la

detención prevista por el art. 371 última parte del rito, dado que en caso de imponérsele una sentencia condenatoria, el monto de pena peticionado implica se aumente la posibilidad de existencia de peligros procesales, concretamente de fuga, lo cual impediría el cumplimiento de la pena.

Para ello digo que el Tribunal de Casación Sala III, en causa nro. 11.335 -Registro de Presidencia nro. 40.447) "F., D. J. s/recurso de Casación", rta. 12/1/2010, en voto del Dr. Carral indicó "que esta potestad que el ordenamiento procesal confiere al tribunal de la instancia no escapa a las reglas generales en materia de coerción personal y su ineludible interpretación conforme a las diversas mandas de raigambre constitucional. Lo señalado puede apreciarse además en que esta facultad coercitiva puede ejercerse dentro de un abanico de posibilidades que la ordenanza procesal define en las siguientes términos: "...el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentra sometida la libertad del imputado, aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración de los fines del proceso".

En este contexto, la verificación del peligro procesal derivado de la imposición de una condena -no firme- de efectivo cumplimiento debe evaluarse atendiendo además a otras circunstancias propias de la conducta asumida por los imputados dentro del curso de proceso, de modo que permita discernir adecuadamente la necesidad de disponer una medida cautelar de naturaleza personal y si esta abastece a la exigencia de proporcionalidad que su carácter excepcional reclama.

Sobre el punto, resulta oportuno destacar que la aplicación del artículo 371, último párrafo, del rito debe, necesariamente, encontrar sustento legal en los supuestos previstos para el caso por los artículos 144, 148, 151 y concordantes del Código Procesal Penal, para así poder dar aval jurídico al último párrafo de la norma en cuestión cuando pregona: "...y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso", tópico que, como adelantara, no se encuentra cumplimentado por el Juzgador con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

exclusiva mención de la norma 371 del Código de forma. (Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa nro. 12.866 (Registro de Presidencia N° 44.280) caratulada “B., L. J. s/ Recurso de casación (art. 417 del C.P.P”, rta. 29 de diciembre 2010).

Visto lo expuesto entiendo que tal peligro procesal no se presenta en estas actuaciones, toda vez que los imputados se encuentra en libertad por decisión del Sr. Juez de Garantías Dptal., poseen arraigo, ya que tiene su domicilio y residencia habitual; han puesto en evidencia durante el proceso su voluntad de someterse a la persecución penal; habiendo concurrido ante la administración de justicia todas las veces que le ha sido requerido, y en especial, lo presentado a fs. 2220 por parte del Sr. Defensor Oficial Dr. Cuevas aclarando el motivo de su ausencia a la lectura del presente fallo, demostrando hasta el momento su interés de estar a derecho.

En éste lineamiento opina Schiavo “el pronunciamiento condenatorio que impone una pena de efectivo cumplimiento puede representar un razonable elemento de ponderación a los fines de certificar la existencia de un peligro procesal, pero ello no puede ser meritado sobre la exclusiva constatación derivada de las consecuencias del pronunciamiento en sí mismo. Por el contrario, aquella condena no firme debe ingresar -como un elemento más- dentro del campo de ponderación global del proceso, entre los que también se encuentra el comportamiento que el imputado tuvo a lo largo del proceso. De éste modo si el imputado siempre estuvo a derecho, cuando pesaba en su contra una imputación de la que se derivaba una consecuencia jurídica mayor a la finalmente aplicada, aunque esta última pueda tener una entidad grave desde la cual colegir un peligro procesal, el mismo no puede ser afirmado sin ponderar el real comportamiento que asumió el imputado que siempre estuvo a derecho” (Schiavo, Nicolás “Código Procesal Penal de la

Provincia de Buenos Aires, Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2015, pág. 407).

En éste sentido se expidió la CSJN en causa “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/P.S.A. estafas reiteradas”, causa 03/2013, L. 193.XLIX donde refiere que si bien “se dictó una sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que goza de presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga”, ello no priva de significación que ésta medida “no deja de ser cautelar” debiéndose ser analizada con el conjunto de circunstancias en relación con la situación de los imputados y permitir contrarrestar la presunción de fuga la cual debe ser analizada bajo los parámetros antes indicados.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo que se mantengan las condiciones en que fuera dispuesta la libertad del procesado.-

Así lo voto por ser mi convicción sincera. (Art. 375 inc. 2º del Código Procesal Penal).

Asimismo se ha solicitado en el marco del art. 23, según ley 26.842 el decomiso del inmueble de calle Güemes 3727 de ésta ciudad, con sustento “en el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”, difiérase tal decisión al momento en que se acredite que el inmueble en cuestión es de propiedad de los imputados

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 375 inc. 2 del CPP).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIÉRREZ MANIFESTÓ: Adhiero al voto de mi estimado colega, Dr. Hugo de Rosa en lo que atañe a la individualización de la pena, por compartir plenamente los fundamentos de su voto.

Ahora bien, voy a tomar un camino distinto en lo que hace a la petición del Ministerio Público Fiscal y los Representantes de los Particular Damnificado en cuanto a la procedencia de la detención de los imputados Nélida Llanos y Gonzalo Benítez a la luz del art. 371 del ceremonial.

A la luz artículos de los previsto en los arts. 144, 148, 151, y 171 del C.P.P., y verificado en el caso un considerable aumento del peligro cierto de frustración del proceso, en función de la pena de 13 años prisión impuesta a ambos imputados y accesorias legales -por sentencia no firme -de la cual emerge un mayor grado verosimilitud de ese peligro (art. 146 del C.P.P.)-, y que quantum punitivo elevado y su inexorable modalidad de cumplimiento, tornan razonable la imposición de la detención de los imputados Nélida Llanos y Gonzalo Benítez en los términos del art. 371 del Ritual, pues se configura un incremento sustancial del peligro riesgo inminente de sustracción a la acción de la justicia, lo cual no puede ser neutralizado mediante una medidas menos gravosa que la detención solicitada.

Destaco que en la resolución obrante a fs. 438/462 por la cual oportunamente no se hizo lugar al dictado de la prisión preventiva, por falta de mérito para que los nombrada Llanos continuara detenida; ordenándose en consecuencia su inmediata libertad, en razón de no haberse acreditado su participación en los hechos.

Asimismo, la imputación que recaía sobre la nombrada lo era en función de haberse calificado su conducta en los términos

de los arts. 45 (participe necesaria), 55, y 142 inc. 3 del C.P. (privación ilegal de la libertad).

A esta altura, no solo se ha acreditado la participación de Llanos en carácter de partícipe necesario, al igual que respecto de Gonzalo Benitez, (art. 45 del C.P.), sino que esa participación lo ha sido respecto de hechos que merecieron una calificación legal más gravosa (para ambos partícipes), y consecuentemente la pena antes individualizada.

Por los fundamentos expuestos, soy de opinión que resulta procedente la detención de los imputados Nélida Llanos y Gonzalo Benítez (art. 371 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA FORTUNATTI MANIFESTÓ: Que adhiere al voto del Dr. Hugo de Rosa, por compartir sus fundamentos, en lo que respecta a la individualización de la pena y la improcedencia de la detención de los imputados Llanos y Benitez en los terminos del art. 371 del C.P.P.. (arts. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal, 375 inc. 2, 530 y 531 de Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 31 de octubre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS; Considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado FERNANDO RUBEN BENÍTEZ es la de privación ilegítima de la libertad agravada, en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal; homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C. Penal; abuso sexual con acceso carnal reiterado en los términos del art. 119 tercer párrafo de C. Penal en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal, todos ellos en concurso real, art. citado.

Que la calificación legal que le corresponde a NELIDA ESTER LLANOS y GONZALO LEONARDO BENÍTEZ es la de participe necesario del delito de privación ilegal agravada –dos hechos- en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal.

Que como consecuencia de ello, se CONDENA al procesado FERNANDO RUBEN BENÍTEZ como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en los términos del art. 142 bis inc.6 del C. Penal; homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C. Penal; abuso sexual con acceso carnal reiterado en los términos del art. 119 tercer párrafo de C. Penal en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal, todos ellos en concurso real, art. citado, A LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE PRISIÓN con más el pago de las costas procesales CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, con costas según hechos perpetrados en la ciudad de B. Bca.

en perjuicio de Aldana García y Andrea Santa Cruz (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 1 y 11 en relación con el art. 42, 119, 3er párrafo, 142 bis inc. 6 parte del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Asimismo se condena a NÉLIDA ESTER LLANOS y GONZALO LEONARDO BENÍTEZ como partícipes necesarios de delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en los términos del art. 142 bis inc. 6 del C. Penal dos hechos en concurso real en los términos del art. 55 del C. Penal, A LA PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN con más el pago de las costas procesales CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, con costas según hechos perpetrados en la ciudad de B. Bca. en perjuicio de Aldana García y Andrea Santa Cruz (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 142 bis inc. 6 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por mayoría de opiniones no se hace lugar a la detención de los imputados Nélide Este Llanos y Gonzalo Leonardo Benítez, hasta que el presente fallo adquiera firmeza.

No hacer lugar por el momento al decomiso del inmueble de calle Güemes 3727 de ésta ciudad hasta tanto se acredite la titularidad del mismo, art. 23 del C. Penal.

Regular los honorarios de los Dres. Viviana Lozano y Gustavo Avellaneda, por su desempeño profesional en la presente causa como representantes de los particulares damnificados en la cantidad de ochenta (80) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967.

Para la notificación procédase a su lectura por Secretaría en audiencia pública, resérvese copia, practíquese por Secretaría el cómputo respectivo y una vez firme remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal (art. 25, 374,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal. (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).

Asimismo, una vez firme, hágase la notificación al Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual prevista en el art. 5 de la Ley 13.869.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

|

|